



506  
28  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Ciudad Universitaria  
FACULTAD DE DERECHO**

**"IMPACTO DE LA FLAGRANCIA EN LA  
SOCIEDAD"**

**FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S**  
Que para obtener el Título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P r e s e n t a :  
**ADRIAN JAVIER LURIA CASTELLANOS**

**México, D.F. 1 Abril 1993**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. L/88/94

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS  
ESCOLARES DE LA UNAM  
P R E S E N T E .

El pasante de la licenciatura de Derecho ADRIAN JAVIER LURIA CASTELLANOS, solicitó inscripción en este Seminario y registró el tema intitulado:

" IMPACTO DE LA FLAGRANCIA EN LA SOCIEDAD " designándose como asesor de la tesis al LIC. MA. AMPARO ZUNIGA GURRIA.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Ayudado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario de Sociología General y Jurídica, tengo a bien autorizar si IMPRESION, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E  
" POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU "  
Cd. Universitaria a 14 de Noviembre de 1994.

  
LIC. PABLO ROBERTO ALMAZÁN ALZATE  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA.

SECRETARIA  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE MEXICO

Sr. Lic. Pablo Roberto Almazan Alanis,  
Director del Seminario de Sociología  
General y Jurídica.  
P r e s e n t e .

FALLA DE ORIGEN

Estimado Maestro:

El alumno ADRIAN JAVIER LURIA CASTELLANOS, ha elaborado en este H. Seminario a su digno cargo, un trabajo de tesis intitulada " IMPACTO DE LA FLAGRANCIA EN LA SOCIEDAD ", bajo la asesoría de la suscrita.

La monografía en cuestión, de la que me permito acompañar el original que me entregó el interesado, fue revisada en su totalidad y en su oportunidad, se le hicieron las modificaciones que consideré necesarias a efecto de satisfacer los subtemas del capitulado que le fue autorizado.

Además la investigación de referencia se encuentra apoyada en una amplia bibliografía sobre el tema, tanto Jurídica como Sociológica, reuniendo - así los requisitos que marca el reglamento de exámenes Profesionales y de Grado.

Por lo antes expuesto, someto a su digna consideración el citado trabajo, para que, de no existir inconveniente alguno de su parte, tenga a bien autorizar dicha monografía se imprima, para ser presentada en el examen profesional correspondiente.

Sin otro particular por el momento, reciba de mi parte un respetuoso saludo, reiterandome a sus órdenes, como siempre.

A P E N T A M E N T E

" Por mi raza hablara el espíritu "

Cd. Universitaria, D.F. a 20 de junio de 1994

LIC. MARIA AMPARO SUICIGARRIA

**DATOS PERSONALES**

**NOMBRE:** Luria Castellanos Adrian Javier

**EDAD:** 38 años

**LUGAR DE NACIMIENTO:** Oaxaca, Oaxaca

**DOMICILIO:** Avenida México número 9 -  
Colonia Aculco Delegación  
Iztepalapa, D.F. Código -  
Postal 09410

AGRADEZCO A:

Mis padres MARIA DE LA PAZ GLORIA  
Y GENARO por su orientacion, apo-  
yo, consejos y valiosa ayuda, por  
su infinito amor que nunca podré-  
retribuir. GRACIAS.

A mis hermanos  
CONCEPCION, GUADALUPE, SOCORRO  
ROCIO, MANUEL, JORGE, LEONOR Y  
JESUS, con cariño por su apoyo  
solo decirles que los amo.  
GRACIAS.

A mis hijos CESAR Y VLADIMIR, los  
amo y por su apoyo. GRACIAS.

A todos mis familiares con cariño  
por su apoyo y consejos. GRACIAS.

A LETICIA GONZALEZ VAZQUEZ por  
su ayuda desinteresada, por su  
apoyo, consejos y su entrega -  
en la elaboracion de este tra-  
bajo, un reconocimiento para -  
la eternidad, solo decirle que  
le amo. GRACIAS.

A mi escuela Universidad Nacional  
Autonoma de México UNAM por haber  
tenido una oportunidad de estudio  
y ahora ver plasmada la meta pro-  
fesional. GRACIAS.

A mis maestros por sus conoci-  
mientos y oportunos consejos-  
para mi formación profesional  
y por su dedicación al estu-  
dio. GRACIAS.

AL C. LIC. AMPARO ZUÑIGA GURRIA  
por su sabia dirección, oportunos  
consejos y apoyo en la realización  
del presente trabajo.  
GRACIAS.

A mis compañeros y amigos, un  
sincero abrazo por su ayuda y  
aliento para concluir la presente  
obra. GRACIAS.

▪ IMPACTO DE LA FLAGRANCIA EN LA SOCIEDAD ▪

I N D I C E

\*IMPACTO DE LA FLAGRANCIA EN LA SOCIEDAD\*

AGRADECIMIENTOS

	Pág.
PROLOGO.....	8
EXPOSICION DE MOTIVOS.....	10
INTRODUCCION.....	14

## DESARROLLO DEL TEMA

## CAPITULO PRIMERO

## Conceptos Generales

	Pág.
a) Que es la flagrancia.....	17
b) Conceptos Diversos.....	19
c) Concepto jurídico de la flagrancia...	23
d) Elementos que constituyen a la flagrancia, persecución y acto posterior.....	28
e) Presunción de la flagrancia.....	32
f) Opinión personal.....	37

CAPITULO SEGUNDO

Antecedentes Históricos

	Pág.
a) La flagranca en el Derecho Romano....	41
b) La flagranca en el Derecho Francés... 48	
c) La flagranca en la Legislación Española.....	50
d) La flagranca en la Legislación Mexicana.....	57
e) Exposición de Motivos del Constituyente de 1917, - Respecto del artículo 16 Constitucional.....	70
f) La Constitución Mexicana de 1857.....	74

## CAPITULO TERCERO

## MARCO JURIDICO

	Pág.
a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	82
b) Código Penal para el Distrito Federal.....	99
c) Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.....	105
d) Código Federal de Procedimientos Penales.....	114

## CAPITULO CUARTO

## TRASCENDENCIA SOCIAL

	Pág.
a) Importancia de la flagrancia para la Sociedad.....	119
b) Importancia de la flagrancia para la Autoridad Persecutoria.....	127
c) Importancia de la flagrancia para el ofendido.....	130
d) Importancia de la flagrancia para el Presunto Responsable.....	132
e) Tiempo y espacio para la flagrancia....	134
f) Problemática de la no flagrancia.....	135
g) La existencia del Caso Urgente.....	140
h) Opinión Personal.....	144

	Pág.
CONCLUSIONES.....	147
BIBLIOGRAFIA.....	151

## P R O L O G O

El tema a desarrollar en la presente tésis, se refiere al tema de la flagrancia y del impacto que causa ésta en la Sociedad.

En virtud de que, cuando un presunto responsable es detenido en flagrante delito, no se necesita orden de aprehensión para ser detenido, o en caso de que cometa un delito grave podrá ser detenido en cualquier momento.

Se tiene como concepto de flagrancia el siguiente: Es la notoria comisión del delito que se acaba de cometer y que está a la vista.

Entendiendo como flagrancia estricta, cuando el individuo es detenido en el momento de cometerlo sin que el presunto responsable haya podido realizar alguna otra acción.

Encontrando la fundamentación jurídica la cual nos señala el artículo 16 constitucional que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y -

motive la causa legal del procedimiento.

... Solamente en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

Asimismo trataremos de comprender el impacto de la flagrancia que causa en la sociedad, desde sus diferentes posiciones, que pueden ser: denunciante, presunto-responsable, autoridad persecutoria y la sociedad.

Tratando de obtener un amplio estudio de los distintos resultados sociológicos estudiados en este tema.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Pretendemos realizar esta investigación sobre el tema de la flagrancia, ya que por la experiencia laboral propia, a partir de las reformas de 1990 publicadas en el "Diario Oficial" el día 9 de noviembre, en donde se determina la normatividad para la detención de una persona o personas por la Policía Judicial del Distrito Federal o el Ministerio Público del Distrito Federal, en donde nos indica que se apegará a las siguientes disposiciones: sólo se podrá detener a -- una persona en flagrante delito o en caso de notoria urgencia cuando no haya en el lugar autoridad judicial y por existir -- serios temores de que el presunto responsable se sustraiga de la acción de la justicia, por lo que a partir de estas reformas al integrarse una averiguación previa y darle interven--- ción a Policía Judicial, ésta no podrá detener a ningún pre-- sunto, cuando el ilícito que había cometido ya era anterior -- y no se da la flagrancia, asimismo al notificarle al Ministe-- rio Público de que en base a las investigaciones realizadas -- por Policía Judicial se tenía ubicado al presunto responsable el Ministerio Público ordena no detenerlo, solo ubicarlo per-- fectamente e informarse por escrito el cual formaría parte de la averiguación previa, y en caso de su detención sería por -- riesgo y cuenta de Policía Judicial.

Con esto el Ministerio Público deja a la mayoría de los presuntos responsables libres, sólo se concreta a ubicarlos y a consignar sin detenido, para que posteriormente el Juez dictara orden de aprehensión. Pero que pasa, si al paso del tiempo y al continuar con las investigaciones se llegara a ubicar y localizar al presunto responsable cuando la averiguación previa no fue consignada, se encuentra en el archivo o en la reserva y Policía Judicial con la carga de trabajo con la que cuenta, ya no hace saber al Ministerio Público, que ya ha sido ubicado y localizado al presunto responsable, por lo que éste quedará libre y no habrá una correcta impartición de justicia.

Si desde la integración de la averiguación previa el presunto responsable fue ubicado perfectamente, aportando todos sus generales así como media filiación, para que al llegar el expediente al juzgado correspondiente, el Juez dicte orden de aprehensión, y cuando este orden llegue a manos de Policía Judicial, el responsable ya se habrá evadido de la acción de la justicia.

Que persona que ha cometido un ilícito espera en el lugar de los hechos o en su domicilio ser detenido. Todo aquel que comete un delito tratará de sustraerse a la acción-

de la justicia.

Con lo que la ciudadanía piensa que no existe una correcta impartición de justicia, al darse cuenta que como ofendido denuncia un delito ante el Ministerio Público y Policía Judicial aportando información sobre de quien es el presunto responsable por estar así enterado proporcionando: nombre, domicilio, media filiación, no solo eso, incluso se atreve a llevar al Ministerio Público o a Policía Judicial al lugar donde se le puede detener o donde existan evidencias de que él, es el que cometió el ilícito o que lo involucran. Pero que pasa, como ya no se encuentra en flagrante delito, no se detendrá al presunto, por lo que esto causará un fuerte impacto en la sociedad, creyendo que no hay una buena administración de justicia y dudar de la honorabilidad de nuestras instituciones y acrecentar más la delincuencia, al permitir que los presuntos responsables se sustraigan de la acción de la justicia, trayendo como consecuencia la reincidencia, ya que el delincuente tendrá como esperanza el no ser sorprendido en flagrancia continuando su ola de ilícitos.

Por lo tanto Ministerio Público y Policía Judicial para no caer en responsabilidad oficial y violar los derechos humanos, permitirá sin así desearlo la evasión de la -

acción de la justicia.

Dada la gran cantidad de interrogantes que nacieron acerca del encuadramiento de la flagrancia nos motivo a realizar este tema, para tratar de entender de forma clara y precisa, poder realizar una correcta impartición de justicia y así tanto Ministerio Público y Policía Judicial realicen todas y cada una de sus funciones apegadas a estricto derecho.

## INTRODUCCION

En este tema trataremos de cuestionarnos la problemática que ha surgido en torno de la flagrancia, tomando en cuenta las recomendaciones que emite la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Asimismo realizaremos un estudio acerca de la historia comprendiendo las etapas y las formas de interpretación por las que se han desarrollado comprenderemos los ordenamientos que emite la ley acerca de la flagrancia. También trataremos de realizar un estudio de cómo este tema es de vital importancia para el desarrollo de la sociedad, ya que se entiende que de una correcta impartición de justicia tendremos como resultado una sociedad más sana sin tanta delincuencia y trataremos a través de un estudio amplio de este tema entender hasta que punto la sociedad se ve lesionada por la buena o mala interpretación de la flagrancia, observando si la sociedad misma tiene algo que ver en esta situación o si sólo es parte de una persona en este caso el delincuente.

En relación a la experiencia laboral propia trataremos de entender cual es el criterio utilizado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y cuales son los ordenamientos que emite la ley sobre el tema que nos

ocupa, con lo cual formaremos nuestro criterio, para saber - que decisiones tomar y así poder determinar sobre el problema, lo que nos permitirá poder realizar en forma más idonea - nuestras funciones tanto del Ministerio Público como de Policía Judicial. En caso de no contar con la flagrancia poder - canalizar el problema hacia otro aspecto siendo estos; la notoria urgencia o cuando en el lugar no haya autoridad judicial.

Estas decisiones las podremos tomar al poder - tener un marco jurídico el cual entendamos correctamente. Un marco jurídico que resultará del desarrollo de este estudio - mismo que nos dará a comprender el impacto que reciente la - sociedad con la correcta o incorrecta interpretación de este tema.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

- a) QUE ES LA FLAGRANCIA
- b) CONCEPTOS DIVERSOS
- c) CONCEPTO JURIDICO DE LA FLAGRANCIA
- d) ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN A LA FLAGRANCIA  
PERSECUCION Y ACTO POSTERIOR
- e) PRESUNCION DE LA FLAGRANCIA
- f) OPINION PERSONAL

## CAPITULO PRIMERO

## CONCEPTOS GENERALES

## a) QUE ES LA FLAGRANCIA

Flagrancia, la idea o concepto supone la íntima relación entre un hecho considerado como delictuoso y su autor aunado al elemento sorpresa.

El término proviene de flagrancia, "flagrantia" cuyo significado es arder, brillar, estar flameante, incandescente y que metafóricamente, al pasar al derecho y aplicarse al delito, significa delito resplandeciente o actualidad del delito.

Nuestra Constitución Mexicana establece como regla general que sólo mediante orden de aprehensión proveniente de la autoridad judicial se aplicará la medida cautelar restrictiva de la libertad, pero dentro de las reglas específicas, encontramos que también el propio texto constitucional indica que como excepción, en los casos de delito flagrante, cualquier persona podrá detener al delincuente y/o a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de-

la autoridad inmediata. Esto es, sólo la autoridad judicial podrá aplicar la medida cautelar, pero por mandato de la ley suprema, no sólo el Ministerio Público y Policía Judicial podrán realizar la aprehensión en caso de flagrante delito, sino también un particular.

Con lo que entendemos por flagrancia al delito - que se está ejecutando actualmente y que se sorprende al sujeto que lo está cometiendo, o que es detenido aún pasado algún tiempo, en el cual se realizaron actos o investigaciones para detenerlo, o áquel que después de cometido el delito es señalado por algún testigo, conserva en su poder los objetos del ilícito, las armas o instrumentos con los que lo cometió.

## CAPITULO PRIMERO

## CONCEPTOS GENERALES

## b) CONCEPTOS DIVERSOS

Aportamos diferentes definiciones del concepto de flagrancia, emitidos por diversos estudiosos del Derecho.

FLAGRANCIA: \*Calidad de flagrante, que se esta ejecutando actualmente, en el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir.\* (1)

FLAGRANTE: Dícese de flagrante, en flagrante - o infraganti, para expresar que a uno se le coge o sorprende en el mismo hecho, en el punto o instante de la ejecución - del delito.

FLAGRANTE DELITO: \*Denomínase así el delito -- que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido - visto por muchos testigos al tiempo en que lo consumaba. Fla grante es participio activo del verbo flagrar, que signifi-- ca arder, o resplandecer como fuego o llama, y no deja de-

---

(1) Diccionario de la Lengua Española Autor: Real Academia-  
Española Edt. Esparza-Calpe S.A. Edl. 20a. Madrid 1984  
Tomo I a-g Pág. 646.

aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración." (2)

Los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina - Vera, manifiestan su concepto de flagrancia y del delito flagrante de la siguiente manera:

La flagrancia es la notoria comisión del delito que se acaba de perpetrar y que esta a la vista.

Se dice que hay flagrancia estricta, cuando el sujeto es detenido en el momento mismo de cometer el delito - sin solución de continuidad entre la perpetración del crimen y el instante en que se procede a la captura.

Un ejemplo de lo mencionado será el siguiente caso: Cuando una persona priva de la vida a otra, por disparo de arma de fuego y es detenido en el mismo lugar de los hechos con el arma en la mano.

FLAGRANTE DELITO: "Considérase que el delito es flagrante, cuando es descubierto en el momento de su ejecución o en aquél en que el autor es sorprendido cuando lo acaba de cometer." (3)

---

(2) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Autor: Lacriche y Martín Joaquín. Edt. Imprenta Julio Le Clere, calle Cassette 7 París Junio 1884 Pág. 695

(3) Diccionario de Derecho. Autor: Rafael de Pina y Rafael de Pina Vera. Edt. Porrúa S.A. Edi. 10a. México, D.F. Pág. 273

El Sr. Magistrado Dr. Joaquín Escriche.- nos dice que delito flagrante es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía. El delito descubierto en el mismo acto de su perpetración, por ejemplo en el lugar del hecho, teniendo el ladrón las cosas robadas en su poder; o con el revólver aún humeante en la misma mano del homicida, al lado de la víctima.

"El Dr. Raúl Goldstein: Dice al respecto, la flagrancia es lo siguiente: calidad de flagrante, es decir de lo que se está cometiendo actualmente. Tratándose del delito se da este nombre a aquel que se descubre en el momento mismo de su realización o apenas terminada su ejecución, sin que haya podido huir su actor.

Según el Dr. Joaquín Escriche, es preciso que se haya consumado públicamente y que su autor haya sido visto por muchos." (4)

"La flagrancia en el delito: La expresión de flagrante delito es de uso universal desde su aparición en el Código de los delitos y de las Penas de la Revolución Francesa y es de aquellas que todo mundo entiende, pero que

---

(4) Diccionario de Derecho Penal. Autor: Goldstein, Raúl. - Edt. Astre Edi. 2da. Buenos Aires 1983. Pág. 357

en realidad es difícil de precisar. De aquí que originalmente, fuera calificado de flagrante delito aquel que se estaba cometiendo o que se acaba de cometer en ese momento, cuando todavía la situación estaba ardiente o figuradamente hablando en llamas.

El C. Dr. Ortalón Miguel Joseph Louis Elsear en (Elements de Droit Pénal), estima que flagrante es el delito que se está cometiendo actualmente, pero concluido el último acto de ejecución, habrá de ser flagrante. Otros autores hablan de quasi-flagrancia y responden a situaciones que siguen inmediatamente a la conclusión en la perpetración del delito. Pero ante opiniones encontradas finalmente se han admitido que la flagrancia comprende tanto el momento de la comisión del delito como el que le sigue inmediatamente después.\* (5)

---

(5) Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Autor: Rafael Pérez Palma. Edt. Cárdenas Edit. 2980 México. Pág. 177

## CAPITULO PRIMERO

## CONCEPTOS GENERALES

## c) CONCEPTO JURIDICO DE LA FLAGRANCIA

FLAGRANCIA; "Del latin flagrantia.- se da propiamente la flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo. No es pues una condición intrínseca del delito, sino una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho, su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión - es lo que hace la flagrancia." (6)

Flagrante delito: se ofrece una importante panorámica en relación con la flagrancia, definiéndola en el concepto de delito flagrante.

Flagrante delito: "Hecho delictuoso que se descubre en el momento mismo de su realización y cuya comisión en público ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento.

---

(6) Diccionario Jurídico Mexicano Autor: Instituto de Investigaciones Jurídicas Edt. UNAM México Pág. 1455

Se dice que un delincuente es sorprendido en flagrante delito; en flagrante, en fragante o en fragante (porque de todas esas maneras puede decirse y, además, in fraganti, locución latina), cuando es descubierto al cometerlo o en el momento mismo de perpetrarlo. Tal es la situación por ejemplo; del homicida que conserva el arma y está ante su víctima; o la del ladrón que se encuentra en la morada ajena y con los objetos robados en su poder o fuera de los lugares de costumbre, que aparecen violentados el delincuente sorprendido en flagrante puede ser detenido por cualquier persona; además por la autoridad y sus agentes constituyen deber detenerlo, y la omisión de su cumplimiento puede constituir delito." (7)

Se ubica la flagrancia en el delito flagrante en los siguientes términos:

"Denomínase así al delito que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo que lo consumaba. Flagrante es participio activo del verbo flagrar, que significa arder o resplan-

---

(7) Diccionario de Derecho Usual. Autor: Guillermo Cabanellas Edt. Heliase S.R.L. Edi. Bs. Buenos Aires Argentina -- 1979 Pág. 207

decer como fuego o llama, no deja de aplicarse con cierta propiedad el crimen que se descubre en el mismo acto de perpetración. Se dice que un delincuente es cogido en flagrante cuando se le sorprende en el mismo hecho, como en el acto de robar o con las cosas robadas en el lugar mismo en que se ha cometido el robo o el caso de asesinar o con la espada teñida en sangre en el lugar del asesinato." (8)

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos da la naturaleza jurídica de la flagrancia, ordenándonos textualmente lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, - que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o

---

(8) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana Autor: Antonio J. Lozano y J. Ballesteros y Cis. Sucesores Edt. San Felipe de Jesús, México 1905 Pág. 556.

querella de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al indiciado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial

por razón de la hora, lugar o circuns--  
tancia, el Ministerio Público podrá, ba  
jo su responsabilidad ordenar su deten--  
ción, fundando y expresando los indl--  
cios que motiven su proceder.\* (9)

Quedando claro que el fundamento legal se encuen--  
tra en el artículo 16 constitucional a la letra dispone: --  
cualquier persona puede detener al delincuente y a sus cóm--  
plices, cuando se les sorprende en flagrante delito, ponién--  
dolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. -  
También el Ministerio Público podrá ordenar la detención -  
del presunto responsable en casos específicos.

---

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -  
Edt. Porrúa S.A. México 1993. Págs. 13 y 14

## CAPITULO PRIMERO

## CONCEPTOS GENERALES

d) ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN A LA FLAGRANCIA  
PERSECUCION Y ACTO POSTERIOR

Tomando en cuenta que del capítulo anterior se puede definir a la flagrancia, como el momento preciso o el instante en que se sorprende al infractor cuando está ejecutando un delito o el infractor es detenido después de haberlo cometido, podemos concluir que los elementos que la determinan son los siguientes:

- 1.- Que el infractor sea sorprendido en el momento de ejecutar el delito, que el delito sea instantáneo.
- 2.- Que el infractor sea detenido posteriormente de haber cometido el delito, por ejemplo; el delincuente que cometió un ilícito y es perseguido materialmente hasta lograr su detención, no en el lugar de los hechos, y se le halla el producto del ilícito.

Para detener a una persona, sin orden de aprehensión, es necesario que sea detenido en flagrancia, es decir - en el mismo instante de estar cometiendo el delito o después de haberlo cometido.

Una vez detenido el delincuente sorprendido en-

flagrante delito, será puesto a disposición de la autoridad - inmediata en este caso del C. Agente del Ministerio Público - respectivo, así como también los objetos que se le hallan encontrados en su poder para iniciar la averiguación previa respectiva.

Y conforme a lo dispuesto por el artículo 194 - del Código de Procedimientos Penales Federal, las pruebas de la responsabilidad del acusado cuando se encuentran integros los siguientes elementos:

- 1) Que se acabe de cometer el delito
- 2) Que se señale a un sujeto como responsable
- 3) Que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto - del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad, se denomina flagrancia de pruebas.

\*Sorprender al autor del delito en el momento de cometerlo es lo que caracteriza al delito examinado. Como expresa acertadamente el C. Maestro Manzini Vicenzo; \*El concepto jurídico de flagrancia esta constituido por una idea de - relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo, es necesario siempre la presencia del delincuente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley, (un cadáver todavía sangrante; una casa que en ese momento se incendia...) no consti

tuyen flagrancia, si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se le consigna inmediatamente." (10)

#### PERSECUCION Y ACTO POSTERIOR COMO ELEMENTOS

A continuación hablaremos del tema que se refiere a la persecución posterior del delincuente, una vez cometido y acto posterior como elemento del delito flagrante.

Al respecto el C. Magistrado Dr. Manuel Rivera-Silva señala:

"La cuasi-flagrancia registrada por la ley al expresar: después de ejecutado el hecho delictuoso el inculpado es perseguido materialmente", crea las siguientes interrogantes: que debe entenderse por "después" y a hasta que tiempo alcanza la persecución en la flagrancia.

Si "después" indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasi-flagrancia que se examina queda cualquier etapa temporal posterior al delito más esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consignada en el artículo 16 constitucional. En otras palabras si se pudiera aprehender sin orden ju-

---

(10) Enciclopedia Jurídica Omeba Edt. Bibliográfica, Argentina 1975 Tomo DRE-DEFE Pág. 299

dicial después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador constitucional señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este Orden de ideas, cabe determinar que el "después" consignado en la ley, se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer. Así el "después" resulta operante para el delito que se acaba de cometer.

Explicado el alcance de "después", queda por averiguar hasta que punto es todavía operante la cuasi-flagrancia en lo que se refiere al tiempo de persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en lo "materialmente perseguido" transcurre una hora, cinco horas o un día. A este respecto estimamos que se está dentro de la cuasi-flagrancia que se estudia, en tanto que no cesa la persecución independientemente del tiempo, si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley.\* (11)

---

(11) El Procedimiento Penal. Autor: Manuel Rivera Silva. Ed. Porrúa S.A. Ed. 14a. México 1984 Pág. 146 y 147.

## CAPITULO PRIMERO

## CONCEPTOS GENERALES

## e) PRESUNCION DE LA FLAGRANCIA

En la presunción de la flagrancia, el individuo ni ha sido aprehendido al ejecutar o consumir el delito, ni tampoco ha sido perseguido luego de cometido. Aquí solo existen datos que hacen factible pensar que ese sujeto fue el actor, al encontrar en su poder la cosa robada, o el arma ensangrentada, implica una presunción de flagrancia. Por ejemplo: al llegar a nuestra casa, vemos cerca de ella a un individuo que carga nuestro televisor, aunque no vimos el momento consumativo, sí existe la presunción; la de encontrar en poder de otro nuestro televisor robado.

Al respecto presentamos diversas acepciones de presunción:

"Presunción (del latín; praesumptio acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción) (El a 379 cpc) define este concepto como "la consecuencia - que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido". En el primer caso estamos frente a la presunción legal, que puede-

ser explícita cuando esta formulada expresamente por la ley o implícita se infiere directa o indirectamente del propio texto normativo (a.380 cpc) en el segundo caso estamos frente a la presunción humana." (12)

Esta definición nos ilustra lo que debemos entender por presunción, además de remitirnos a la raíz latina de la palabra en estudio. Así entrelazando esta definición de presunción con el concepto de flagrancia, tenemos que la presunción de flagrancia es el presumir, sospechar, conjeturar o juzgar por inducción, que un individuo sin que lo hayamos visto en el acto mismo en que cometió el delito, éste acabó de realizarlo con base a las pruebas visibles que presenta, como; encontrarle en su poder los objetos robados o sosteniendo la pistola aún en las manos y un cadáver a sus pies.

"Presunción: Proposición normativa acerca de la verdad de un hecho, que no admite pruebas en contrario." (13)

---

(12) Diccionario Jurídico Mexicano. Edt. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa S.A. Edi. 5a. México 1992 Tomo P-Z Pág. 2571

(13) Diccionario de Derecho Procesal Penal. Autor: Marco A.-Díaz de León. Edt. Porrúa México 1986 Tomo 2 Pág. 1374.

Entendemos en esta definición de presunción, aplicándola al tema que tratamos, las evidencias que presenta el sujeto, son tan claras que podemos inferir la conducta delictiva desplegada tan claramente que no se admitiría que el sujeto negará el hecho por ser este evidente.

\*Presumir: (lat. praesumere; de prae, ante y sumere, tomar) Tr. Juzgar, sospechar o conjeturar una cosa por tener para ello indicios o señales." (14)

Esta definición es parecida a la anterior que presentamos ya que coinciden en manifestar que la presunción es un sospechar, conjeturar, pero refiere una palabra muy importante que es la de "juzgar", esta definición nos da la potestad de juzgar a nuestro criterio, si una persona que se ha encontrado en su poder un objeto robado, sea o no sea el autor material, por lo que esta figura jurídica de la presunción de la flagrancia es una figura muy clara, no quedando duda que se debe de aprehender al sujeto por encontrarse aun en flagrancia.

Otra definición de flagrancia : "Es aquella -

---

(14) Diccionario Para Juristas. Autor: Juan Palomar de Miguel  
Edt. Mayo México 1981 Edi. Primera. Pág. 1072

en cuya comisión es sorprendido el delincuente o es perseguido y aprehendido en inmediata persecución o bien acompañado de objetos que infunden fuertes sospechas."

En esta definición encontramos la figura de la presunción de flagrancia en la última parte de donde dice: - o bien acompañado de objetos que infunden fuertes sospechas, como ya hemos dicho la presunción de la flagrancia es clara, ya que debemos de entender que la ley nos brinda un amplio margen de interpretación de hasta dónde llega la flagrancia.

Además es de observarse que la presunción de la flagrancia se encuentra inmersa dentro del concepto de flagrancia, ya que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 267, habla de la flagrancia típica, pero no se hace mención alguna de la presunción de la flagrancia, pudiendo localizarla en la ley en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 194, el cual dice a la letra:

"Para los efectos de la Fracción I del artículo anterior se entiende que el delincuente es sorprendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso el inculpado-

es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y - se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad." (15)

Este artículo nos señala en su última parte lo -- que debemos entender por presunción de la flagrancia, nos habla de un señalamiento directo hacia el presunto responsable y a parte de su señalamiento, que se encuentre en su poder - el objeto con el cual fue perpetrado ese delito, pudiendo - ser "el cuchillo ensangrentado o el automóvil robado, etc." , nos dice huellas o indicios que hagan presumir, suponer, conjeturar fundadamente su culpabilidad.

Por lo antes expuesto concluimos con esta figura jurídica de presunción de la flagrancia, siempre será como - ya se analizó , que la ley es clara al indicarnos desde y - hasta dónde se considerará flagrancia.

---

(15) Código Federal de Procedimientos Penales. Edt. Porrúa - S.A. México, 1992. Pág. 72

## CAPITULO PRIMERO

### CONCEPTOS GENERALES

#### F) OPINION PERSONAL

Entendemos claramente el concepto de flagrancia y sus alcances, ya que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, nos da las bases de lo que se debe de hacer al existir flagrancia, reglamentándose ampliamente con los artículos 266 y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Pero consideramos que la ley debería ser un poco más amplia, pues es necesario para que Policía Judicial pueda realizar detenciones de presuntos responsables, aunque a estos ya se les haya perdido de vista o en días posteriores al que se cometió el ilícito, siempre y cuando estén perfectamente bien identificados y en su poder obren los objetos robados o los objetos con que se cometió el delito.

Se han analizado diferentes conceptos de flagrancia que emiten estudiosos del Derecho lo que ha enriquecido nuestros conocimientos, ya que se ha analizado desde su origen hasta lo que en sentido estricto se entiende por flagrancia y cómo se da ésta y hasta dónde termina.

Los elementos que constituyen la flagrancia son: que el infractor sea sorprendido en el momento de cometer el ilícito, que el infractor sea detenido posteriormente de haber cometido el delito, Como vemos, en este tema es necesario para que exista la flagrancia que se de un ilícito, que el infractor sea sorprendido en el preciso momento de cometerlo y que éste sea detenido al término de la consumación del delito y no obstante que el presunto se haya dado a la fuga siendo detenido en otro lugar al que se cometió el ilícito.

En la presunción y en el acto posterior, se entiende que la presunción es considerada aún flagrancia, siempre y cuando el delincuente no haya sido perdido de vista, - según señala nuestra ley no estando de acuerdo con la cuasiflagrancia, ya que nuestro criterio personal es que solamente existe flagrancia, tal vez para fines de estudio o doctrinalmente se divida en flagrancia y cuasiflagrancia, pero en la práctica solamente podemos decir existe la flagrancia.

La presunción de flagrancia se da cuando por las cosas u objetos del ilícito los cuales pueden ser producto de este o con lo que se cometió el ilícito, y si dichas cosas u objetos se encuentran en poder de un sujeto o sujetos - o porque algún testigo señale a un individuo como presunto -

responsable, a lo que se considerará presunción. Concluyendo, consideramos que efectivamente existe flagrancia en estos casos, como nos lo indica la Ley; que el delito es flagrante cuando el delincuente es sorprendido en el momento posterior de realizar el hecho delictuoso, y al conservar los objetos o cosas productos del ilícito o con lo que se cometió, es sorprendido flagrante, asimismo nos dice la ley que se considerará flagrante al que al cometer el delito sea señalado por un testigo o testigos mismos que lo identifiquen como quien cometió el delito.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- a) LA FLAGRANCIA EN EL DERECHO ROMANO
- b) LA FLAGRANCIA EN EL DERECHO FRANCES
- c) LA FLAGRANCIA EN LA LEGISLACION ESPANOLA
- d) LA FLAGRANCIA EN LA LEGISLACION MEXICANA
- e) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CONSTITUYENTE DE 1917 RESPECTO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL
- f) LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1857

## CAPITULO SEGUNDO

## ANTECEDENTES HISTORICOS

## a) LA FLAGRANCIA EN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano ya se tenía antecedentes de la flagrancia, según lo estudiaremos en este tema.

"En el Derecho Romano el delito flagrante era conocido como manifestum, en oposición al no manifiesto (furtum manifestum et non manifestum), y esta distinción tenía su importancia en razón de que el primero era punido sólo en forma más severa, sino también de oficio. La razón de la mayor sanción la explica Carrara por: a) La culpabilidad es evidente. b) Más intenso el espíritu de venganza.

El derecho canónico equiparó el hecho notorio al manifiesto ( que incluía al flagrante ) a los que era aplicable el procedimiento exoficio ( de oficio )." (16)

---

(16) Enciclopedia Jurídica Omeba. Edt. Bibliográfica Argentina 1975 Tomo Dere-Defe V,VI.

"La pena por robo, establecida por las XII tablas era severa. En aquella época, el robo tenía rasgos de delito público, consistentes con diversos rasgos de los delitos privados. En caso de flagrante delito de robo, el ladrón perdía la libertad, si era un ciudadano libre; o la vida si era un esclavo. En caso de delito no flagrante de robo, el culpable debía pagar a la víctima una multa privada, del doble del valor del objeto. Paralelamente con lo contrario, la víctima podía ejercer una *actio rei persecutoria*.

El Derecho Clásico, haciendo del robo un delito exclusivamente privado, era más benigno. Debemos distinguir los siguientes casos:

1.- *Furtum manifestum*: En caso de delito flagrante de robo, el ladrón o su dueño debía una multa de cuatro veces el valor del objeto. Para que un robo fuera considerado como flagrante, era necesario encontrar al ladrón con el objeto antes de que hubiera llevado el botín al primer lugar de destino.

2.- *Furtum nec manifestum*: En caso de delito no flagrante de robo, la multa privada era del doble del valor del objeto.\* ( 17 )

---

(17) El Derecho Privado Romano. Autor: Dr. Guillermo Florio-Margadant S. ed. Esfinge Edi. 9a. Pág. 434

Esta agravación de la pena por robo flagrante, que también encontramos en los derechos consuetudinarios africanos de la actualidad, tiene quizá por misión la de impedir que la víctima recurra a la justicia por su propia mano.

Estudiaremos como la distinción no se muestra conforme con el concepto moderno del delito.

"Delito es todo acto ilícito sancionado con la pena. Los delitos pueden ser públicos y privados, según se trate respectivamente, de actos que ofenden al Estado o a un particular. Los primeros, castigados con pena pública -corporel o pecuniaria-, reciben el nombre de criminal; Los segundos, castigados con pena privada pecuniaria, se conoce bajo las denominaciones técnicas de delicta o maleficia.

Comete hurto -furtum-, nos dice Gayo, no sólo quien quita una cosa ajena para apropiársela, sino también quien trata la cosa como propia contra la voluntad de su dueño *furtum autem fit non solum cum quis intercipiend causa -- rem alienam admovet, sed generaliter cum quis rem alienam in vito domino contractat.* Junto a la vieja y estrecha concepción materialista del furtum, caracterizada por la *amotio -- rei* -por ese- sacar o remover la cosa del lugar en que se encuentra aparece aquí la más amplia y adelantada de la con-

tractatio rei, que abarca todos aquellos casos en que hay un uso o una intromisión no consentida por el propietario. La segunda concepción se sobrepone a la primera, definiéndose en general el furtum como contractatio rei alienae invito domino o dolo malo.

El elemento subjetivo del furtum es el dolo. Los romanos hablan de dolus malus: furtum sine dolo malo non committitur. Hablan también de affectus furandi -furtum enim sine affectu furandi non committitur-, y con más frecuencia de furandi animus, calificando así al dolo en su específica referencia al furtum. El animus lucri faciendi no es algo distinto del animus o affectus furandi.

Las XII tablas distinguen entre el fur manifestus -el ladrón cogido en flagrante delito y el fur nec manifestus. El primero, siendo persona libre, y púber, sufría la pena de azotes y era entregado -addictus- a la víctima del robo, discutiéndose por los veteres si con esto quedaba como esclavo- y tal es hoy la opinión dominante- o tan sólo adjudicatus; si era impúber, la pena de azotes se daba en una medida variable, a temor de las particulares circunstancias que rodearon el caso. Tratándose de esclavo, era azotado y arrojado por la roca Tarpeya.

La víctima del robo podía también dar muerte al

fur manifestus, cuando cometía el delito de noche -fur nocturnus-, o de día a mano armada -fur diurnus qui telo se defendit- si bien en este último caso debía pedir socorro a -- grandes voces -endoplorare-.

Posible era que entre el hombre y la víctima -- del delito se hiciese la paz, pagando aquél a éste una suma de dinero a título de rescate -pro fure damnum decidere-.

Reprobada por el Pretor la addictio, se establece, tanto para el hombre libre como para el esclavo, la pena del cuádruplo del valor de la cosa, cuya persecución puede -lograrse mediante la actio furti manifesti.

El furtum nec manifestum es castigado por las -XII tablas, con la pena del duplo, que es mantenida por el -Pretor.

El Derecho Romano no conoce el delictum, como -categoría general y abstracta, sino particulare delicta. Dentro del ius civile la obligatio nace de cuatro delitos típicos el furtum, la rapina, la iniuria y el damnum iniuria datum. Postclásica es la categoría del quasi-delito. Integrada por actos ilícitos que antes persiguiera el Pretor mediante-actio-nes in factum, y que ahora vienen atraídos al cuadro -

de las obligaciones, como obligaciones quasi ex delicto.

De los delitos civiles y de los actos ilícitos-no delictuales contemplados por el Pretor, nacen acciones penales, cuyas características de orden general son las siguientes:

- 1.- La intransmisibilidad
- 2.- La noxalidad
- 3.- La acumulación (es rechazado)
- 4.- Las acciones penales sancionadas por el ius civiles  
furti iniuriarum damni iniurise

A lo largo de la historia del Derecho Romano el furtum fue un delito privado. Sin embargo, progresivamente surgen y se afianzan las penas públicas para reprimir las modalidades más graves. A fines de la República la Ley Cornelia de sicariis castiga al ladrón armado; luego, la ley Julia, al que sustrae cosas públicas o sagradas, en fin, una serie de hurtos calificados -en atención a las circunstancias de lugar y de tiempo en que se cometen, de los medios aportados para su ejecución, de la especial naturaleza de la cosa hurtada-, caen pronto bajo la disciplina del procedimiento criminal. Avanzado el imperio, la víctima puede recurrir, en la mayoría de los casos, y si así lo prefiere, a la

justicia penal extra ordinem antes que el proceso privado.\*

(18)

Relacionado con lo anterior la víctima podía - ejercer una actio rey persecutoria.

Por medio de la actio rey persecutoria, la víctima trataba de recuperar el objeto robado o de obtener la indemnización correspondiente.

---

(18) Instituciones de Derecho Privado-Derecho Romano. Autor: - Juan Iguésias. Edt. Ariel S.A. Edl. Revisada y Aumentada- Esplugues de Llobregot Barcelona 1989. Págs. 487, 488, - 489, 490, 492, 495 y 497

## CAPITULO SEGUNDO

## ANTECEDENTES HISTORICOS

## b) LA FLAGRANCIA EN EL DERECHO FRANCES

Los antecedentes históricos de la flagrancia en el Derecho Francés, como en los demás países de Europa, el procedimiento penal en Francia ha pasado por dos sistemas diferentes: El sistema acusatorio y el sistema inquisitorio.

El sistema acusatorio, consistía en lo siguiente: el acusador colocado contradictoriamente frente del acusado y entre ambos el Juez imparcial, el debate oral con la publicidad del proceso, Así comenzó en Francia el procedimiento de carácter penal, durante la era bárbara y aún una parte de la época Feudal.

Debido a los vicios de la época, que eran los de la ignorancia y la superstición se pone de manifiesto en los medios de prueba empleados en tiempo de aquel sistema.

Del flagrante delito, que era la prueba concluyente, y en algunas leyes bárbaras aparece la tortura como medio empleado contra el esclavo, el colono o los extranje-

ros y aun contra los hombres libres, según la ley de los visigodos para obtener aquella confesión en materia penal.

A falta de flagrante delito, de convicción patente o de confesión, el acusado presunto debería purificarse y lo hacía con el juramento de la inocencia, que prestaba según el caso, y según la noción; con tres, cuatro, cinco, seis y doce manos, algunas veces hasta setenta y dos, entre los francos ripuarios, y ochenta entre los alemanes (jurare, cuarto, quinto, sexto manu) es decir asistido por sus conjuradores, que colocando la mano debajo de la suya mientras juraba y atestiguaban la fe debida a su juramento y el apoyo que estaban pronto a darle, atestiguaban la fe debida a su juramento y diciendo el número, es decir las ordallas (de urthell juicio, en holandés cordel), diciendo por el combate, el hierro candente, el agua hirviendo, la suerte, la cruz y otras especies de pruebas.

## CAPITULO SEGUNDO

## ANTECEDENTES HISTORICOS

## e) LA FLAGRANCIA EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA

Tenemos que en relación con la flagrancia en la legislación Española se encuentra instituido lo siguiente:

"España.- En su ley de enjuiciamiento criminal de 1872, artículo 196, establece: Se reputará delincuente in fraganti aquél que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo siempre que no se suspendiera la persecución. Asimismo se presume in fraganti, aquél a quien se le sorprendiere con efectos o instrumentos de un delito que hicieren presumir su participación en él. Por el artículo 382 se autoriza a cualquier persona para proceder al arresto del delincuente sorprendido en esas circunstancias." (19)

"En la ley de enjuiciamiento criminal española,

---

(19) Enciclopedia jurídica Omeba. Edt. Bibliográfica Argentina 1975. Tomo Dre-Defe V, Pág. 300

el particular también está facultado para detener al responsable no como en el caso de delito fraganti, sino antes de la comisión del delito o cuando se trate de algún procesado o reo prófuga.

El artículo 779 de la ley de enjuiciamiento criminal española, dispone que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer, cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos. Que se entenderá sorprendido en el acto, no sólo al criminal que fuese cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido y perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere, mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen, en estricto sentido, la ley procesal penal española, fija el alcance de lo que deba entenderse por delito flagrante; se refiere que el responsable se le sorprenda en el acto de estar cometiendo el delito o en momentos inmediatos después de haberlo cometido y que sea materialmente perseguido después de cometerlo y no perdido de vista.

La misma ley de enjuiciamiento española dispone que también se considerará delincuente in fraganti aquél a quien se sorprendiere después de haberlo cometido, con efectos o instrumentos que infundan la presunción vehemente de -

su participación en el delito. " (20)

El maestro Dr. Miguel Fenech, en relación con el tema de la flagrancia en la Legislación Española, nos dice lo siguiente:

"Al tratar de los procedimientos especiales en general y establecer su clasificación se enunciaron las razones en virtud de las cuales se regía una -tramitación más rápida-sumarísima- para el caso de que el delincuente sea sorprendido en el momento de la comisión de su delito. El problema que plantea todo hecho delictivo tiene en estos casos despejadas dos incógnitas: la identidad del imputado, en cuanto es fácil lograr desde el primer momento la superposición de los conceptos de parte material y de parte procesal y la reconstrucción del acto delictivo. El conocimiento de estos datos permite aligerar el procedimiento, no sólo en su etapa sumarial, sino incluso la del juicio oral.

Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer, cuando el delin---

---

(20) Principios de Derecho Procesal Mexicano. Autor: González Bustamante Juan José. Edt. Ediciones Botas. Edi. Segunda, México. Págs. 183 y 184.

cuenta o delincuentes fueren sorprendidos (artículo 779)

Se considerará delitos flagrantes, a los efectos de aplicación de este procedimiento especial, los hechos constitutivos de delitos de hurto de fluido eléctrico (art. 50).

El procedimiento especial sólo se aplicará a los imputados aprehendidos in fraganti que merezcan penas no superiores a la prisión menor, cualquiera que sea el grado en que se deban imponerse (art. 780).

Si el Juez municipal o el de instrucción, en su caso, tuvieren duda acerca de si el delito merece pena no superior a la indicada, la consultaran con el tribunal respectivo el cual oyendo al fiscal, contestará dentro de los cuatro días siguientes al recibo de la consulta (art. 781).

La misión de la Policía Judicial ya estudiada en su lugar oportuno, cuyo contenido principal es el de poner en conocimiento de la Autoridad Judicial la comisión de hechos que revistan los caracteres de delito (art. 282), se ratifican en este procedimiento al establecer que siempre que se trate de un delito flagrante los funcionarios de Policía Judicial lo pondrán en manos del Juez municipal --

en los pueblos que no sean cabeza de partido, y también en éste si el Juez de Instrucción se hallare ausente (art.783)

En los demás casos lo pondrán directamente en conocimiento del Juez de Instrucción (art. 783).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo - 354, los funcionarios de la Policía Judicial podrán impedir en caso de flagrante delito, que se aparten del lugar donde se cometió el hecho, las personas que en él se encuentren - (art.786).

Podrán también secuestrar los efectos que en - él hubiere hasta tanto que llegue la Autoridad Judicial, - siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos (art. - 786).

Asimismo podrán, en este caso, hacer comparecer inmediatamente a las personas o conducir los efectos indicados en el párrafo precedente ante el Juez municipal o - el instructor (art. 786).

Las autoridades o funcionarios a quienes por - lo dispuesto en la ley corresponda la instrucción de las - primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañe, en -

caso de delito flagrante de lesiones, el primer facultativo - que fuere habido, y dos donde los hubiere, para prestar en - su caso, los oportunos auxilios al ofendido (art. 785)

Los facultativos requeridos, aunque sólo lo fueren verbalmente, que no se presten a lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 a 250 pesetas, a no ser que hubiere incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal (art. 785).<sup>\*</sup> (21)

En el Derecho histórico Español, la ley del Toro establece lo siguiente; que aun en caso de nulidad de matrimonio la mujer no queda eximida del adulterio, también se establece que el marido no tiene derecho, ni a los bienes de los adúlteros, ni a la dote, cuando de propia autoridad los priva de la vida, aun cuando los haya sorprendido infraganti.

Es interesante hacer esta observación; la ley española y nuestras leyes procesales vigentes, equiparan el delito cuasi-flagrante con el delito flagrante.

---

(21) Derecho Procesal Penal Autor: Miguel Fenech Edt, Gráfica Administrativa Edi. Barcelona 1945 Tomo III.

## CAPITULO SEGUNDO

## ANTECEDENTES HISTORICOS

## d) LA FLAGRANCIA EN LA LEGISLACION MEXICANA

La fundamentación legal de la flagrancia en la -  
Legislación Mexicana, esta instituida en el artículo 16 constitucional.

Como antecedente histórico de la flagrancia, tenemos en la obra: " Historia del Congreso Constituyente -- (1856-1857). El Lic. Francisco Zarco, manifiesta serias dudas respecto del texto del artículo 59 constitucional, antecedente posterior, al artículo 16 de la constitución de 1857, en el cual había sido incluida la garantía relacionada con - los derechos que debía otorgarse a todos los habitantes de - la República, tanto en su persona y su familia, como en su - domicilio papeles y posesiones. Indica que además de imprecisa esta redacción incluía indebidamente las cuestiones relativas al procedimiento que debía seguirse en caso de aprehensión de cualquier persona, que al no resultar claros y precisos, tendían a favorecer la impunidad de los delitos más graves, al igual que aquéllos que ofenden a la moral y a las - buenas costumbres.

Después de amplia discusión durante dos sesiones las de los días 15 y 16 de julio de 1856, se resolvió - el traslado del texto modificado al artículo 16, aprobándose en los siguientes términos: Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio o papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, hecho con fundamento legal. Se agregó en su parte final en los casos de delito in fraganti cualquier persona podía proceder a la - aprehensión de un delincuente y a sus cómplices, con la condición de poner a uno y otros, sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

La realidad mostró que Zarco, tenía razón al - dudar del contenido de la garantía en cuestión, pues durante el largo período del porfiriato, su redacción se prestó a serias irregularidades y a la realización de prácticas vi ciosas, sobre todo tratándose de personas ignorantes de sus derechos, pues ni fueron respetados éstos y las órdenes de aprehensión se llevaron a cabo más con apoyo en los principios constitucionales.

Con el propósito de corregir tales deficien-- cias el presidente Venustiano Carranza modificó, antes de - ser electo y en proyecto que presentara, los conceptos bási cos del artículo 16 y propuso que sólo la autoridad judi---

cial quedase facultada a librar órdenes de arresto contra -  
las personas, siempre que se hubiese presentado acusación -  
fundada en su contra, por los hechos que la ley castigare -  
con pena corporal o alternativa, apoyada en declaración bajo  
protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hicie-  
ren probable la responsabilidad, excepción hecha de los ca-  
sos de flagrante delito o urgentes.

La comisión que dictaminó sobre el proyecto, in-  
tegrada por los diputados; Francisco J. Mujía, Enrique Recio  
Enrique Colunga, Alberto Román, Luis G. Monzón, estimó por -  
esta razón, que toda orden de aprehensión debía ser girada -  
por escrito, por autoridad competente, expresándose en ella -  
el motivo y fundamento legal en que se apoyara, para que el -  
aprehendido pudiera darse cuenta exacta de la acusación he-  
cha en su contra. En cuanto a la autoridad administrativa, -  
estimaron peligrosas las facultades que se le otorgaban para  
dictar órdenes de aprehensión concediendo en cambio a estas  
la posibilidad de realizar determinados actos que fortalecie-  
ran y legalizaran su actuación." (22)

---

(22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -  
Comentada Edt. UNAM. Edl. Primera, México. Págs. 41 y 42

## CAPITULO SEGUNDO

## ANTECEDENTES HISTORICOS

e) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CONSTITUYENTE DE  
1917 RESPECTO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

El proyecto de "La Constitución Mexicana de 1917", no consagró la garantía de legalidad en la forma expresa, como se contenía en el artículo 16 de "La Constitución Mexicana de 1857", habiéndose únicamente instruido un régimen de seguridad jurídica; en lo que concierne a las órdenes de aprehensión, a los cateos y a las visitas domiciliarias.

En "El Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro", en la sesión 27ª. ordinaria, celebrada el 2 de enero de 1917 bajo el número 5, se dió lectura al nuevo dictamen sobre el artículo 16 constitucional, que anteriormente había sido retirado por la comisión para hacer modificaciones que habían surgido de la previa discusión.

En el número 5 se leía lo siguiente: "Se pone a discusión el dictamen referente al artículo 16, interpelan los CC. Dávalos, López Lira, Pastrana Jaimes y Palavicini, contestando el C. Colunga, procediéndose en seguida a la vo-

tación nominal y siendo rechazado el dictamen. Se levanta -  
la sesión." (23)

En este dictamen corregido se sustituía la pala  
bra "aprehensión" por "arresto", se facultaba a la autoridad  
administrativa para realizar "aprehensiones" sólo en casos-  
urgentes, aclarando que se trataba de la primera autoridad-  
municipal del lugar, y se reconocía la inviolabilidad del -  
domicilio, dejando a salvo el derecho de la autoridad judi--  
cial para practicar cateos, los cuales deberían de estar su  
jetos a los requisitos que la Asamblea había estimado neces-  
arios. Se discutía sobre los casos de delito "in fraganti" y  
sobre las facultades de la autoridad para aprehender al in  
fractor en tales circunstancias.

"El mismo C. Secretario: El dictamen referente -  
al artículo 16 dice:

Ciudadanos diputados: Esta honorable asamblea -  
autorizó a la Comisión que suscribe para realizar su dicta  
men relativo al artículo 16 del Proyecto de Constitución, -

---

(23) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-  
1917. Edt. Comisión Nacional para la Celebración del --  
Sesquicentenario de la Proclamación de la Independen  
cia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Me-  
xicana. Tomo II México 1960. Edi. 1era. Talleres Gráfi-  
cos de la Nación. Pág. 7

con el objeto de hacerle algunas modificaciones sugeridas en la discusión. Hemos procedido a hacerlas, y son las siguientes: sustituimos la palabra "aprehendido" por la palabra "arrestado" por ser esta la más específica. Proponemos siguiendo el parecer de la Asamblea, que se faculte a la autoridad administrativa para verificar aprehensiones en casos urgentes pero nos ha parecido conveniente precisar que la autoridad administrativa a quien se concede tal facultad, es la primera autoridad municipal del lugar. Por último nos parece oportuno reconocer terminantemente la inviolabilidad del domicilio, dejando a salvo el derecho de la autoridad judicial para practicar cateos, mediante requisitos que la propia Asamblea ha aceptado como necesarios, para librar así a los particulares de los abusos que suelen cometerse en la práctica de tales diligencias.

Por tanto proponemos a esta honorable Asamblea se sirva aprobar el artículo 16 en los términos siguientes:

"artículo 16: Nadie podrá ser arrestado sino por orden escrita, motivada y fundada de la autoridad judicial. No podrá expedirse ninguna orden de aprehensión, sin que proceda acusación por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que este apoyada aquella con otros datos que hagan probable la responsabilidad. En el caso de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender -

el delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes la primera autoridad municipal del lugar podrá decretar bajo su más estrecha responsabilidad la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial." (24)

Una polémica de altura entre los CC. Constituyentes Jara y Mújica, resulta el peligro de atropellos y --privaciones de la libertad; tomando la palabra el C. Diputado Pastrana Jaimes, en su largo discurso concluyó en el sentido que no debería de aprehenderse a nadie después de que fuera escuchado.

Con estos antecedentes vamos a examinar ahora el artículo 26 del Proyecto de Constitución, que dice: "No podrá librarse órdenes de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial y sin que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal

---

(24) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916 - 1917 Edt. Talleres Gráficos de la Nación. Edi. Primera-Tomo II México 1960. Págs. 25 y 26

y que este además apoyada por declaración bajo protesta digna de fe o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. El mismo proyecto y la misma comisión, más tarde en el artículo 27 nos consagran el respeto al derecho de propiedad. A mí me ha causado mucha extrañeza esa aberración de las leyes. A mí para quitarme este lápiz, el Juez me oye previamente; y para quitarme la libertad no necesita oírme. Pregunto ¿qué importa más: un lápiz o la libertad de un ciudadano? El derecho de propiedad lo he equiparado al derecho de libertad, pues tanto respeto merece el uno como el otro, y quizá en esta época merece más respeto el derecho de propiedad que el de libertad. Este mismo punto lo traté ampliamente con los señores de la Comisión, y como única razón me dijeron; hay temores de que los delincuentes se vayan, hay temores de que los delincuentes evadan la acción de la justicia, y por eso no se puede sentar el hermoso precedente de que a ningún individuo se le arrebatase su libertad sin oírlo.

Esos temores no pueden realizarse, por una persona que rehusando un llamado del Juez no lo obedece, podrá ser detenida inmediatamente, de manera que desaparece por completo todo peligro de que los delincuentes evadan la --

acción de la justicia; se trata únicamente de asegurar la libertad, ya que cuando uno está en la cárcel, las medidas más o menos humanitarias que se tomen, pues si no salen sobrando nada remedian la situación de los verdaderos inocentes. Con estas ideas me permití indicar a la Comisión que procurará en la redacción que se asegurará el respeto más amplio al derecho de libertad y les propuso que ningún individuo pueda ser detenido sin ser previamente oído por la autoridad que dió orden salvo los casos de delito infragante, o que no se acatare la orden dada por la autoridad." (25)

El Sr. Dávalos pretendía que se hiciera una definición de lo que era el domicilio para que la inviolabilidad del mismo fuera efectiva. El C. Constituyente Colunga, contestó a nombre de la Comisión, indicando al C. Pastrana lo peligroso que era dar audiencia previa a la orden de aprehensión, pues podría sucitarse así la fuga, pero que con los requisitos del 20 se evitaría una injusticia. En cuanto a la pretensión del Señor Dávalos, consideró innecesaria cualquier aclaración, puesto que el concepto de domicilio es culturalmente conocido como "La morada".

---

(25) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916--1917 Edt. Talleres Gráficos de la Nación. Edi. 1era. - Tomo II México, 1960. Pág. 27

El C. Constituyente López Lira pidió se le expresara el alcance de los términos "arresto" y "detención", para saber cuales podía ser las facultades de las autoridades judicial y administrativa respectivamente, mencionando que: "Para la autoridad judicial La Comisión, en la redacción del artículo pone varias taxativas a las órdenes de aprehensión; las órdenes de aprehensión de la autoridad judicial deben reunir tales y cuales requisitos, en casos urgentes podrán proceder a la inmediata detención del acusado, y yo quiero que se fijen bien estos conceptos para que queden como antecedentes en el "Disario de los Debates".

El C. Colunga, miembro de "la Comisión", la parte primera del artículo 16 dice : "Nadie podrá ser arrestado sino por orden escrita, motivada y fundada de la autoridad judicial. No podrá expedirse ninguna orden de aprehensión, sin que preceda acusación por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que esté apoyada aquella con otros datos que hagan posible la responsabilidad. En el caso de flagrante delito, cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, la primera autoridad municipal del lugar podrá decretar bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial." Se entiende por arresto, el hecho de proceder

a la captura de una persona y ponerla a disposición de la autoridad que deba juzgarla.

La autoridad judicial no podrá aprehender a ninguna persona, sino que librará órdenes a la Policía. Por esta razón se creyó más propio usar la palabra "arresto" en lugar de "aprehensión", que era la que antes usaba "La Comisión". Respecto a las facultades de la autoridad municipal, la palabra "detención" tiene el mismo significado que "arresto" en este caso. La facultad que se da a la autoridad municipal, se refiere a los casos urgentes, y para justificar la urgencia de un caso, indudablemente que debe tenerse en cuenta la magnitud del delito y la responsabilidad del acusado, de subsistir, en caso de que no se le aprehendiera inmediatamente. Como esta facultad se le da a la autoridad municipal bajo su entera responsabilidad y sólo en casos de urgencia, creo que sería mucho exigir, ponerle las mismas trabas que a la autoridad judicial. Esta es la explicación que da "la Comisión". (26)

Hablaron varios diputados en largos debates, y nuevamente el C. Colunga, tomó la palabra para hacer constar

---

(26) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916 -- 1917. Edt. Talleres Gráficos de la Nación. Edi. Primera - México 1960. Pág. 29

que "La Comisión", nunca había tenido la venidad de corregir el proyecto del C. Carranza, sino que lo hacía cuando a su criterio era indispensable y dió muchas y muy buenas razones para evadir esa manifestación.

Se pone a votación el "dictamen", obteniendo el resultado siguiente:

"El mismo C. Secretario: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar? . El "Dictamen" ha sido rechazado por 68 votos de la negativa y por 56 de la afirmativa. Votaron por la afirmativa los ciudadanos diputados: Adame, Aguirre Amado, Alcaraz Romero, Alonzo Romero, Ancona Alberto, Arteaga, Avilés Cándido, De la Barrera, Bolaños B, Calderón, Castañeda, Colunga, Dávalos Ornelas, Dorador, Dyer, Espinoza Bávara, Fajardo, Gámez, García Emiliano, G. Garza, Gómez Palacios, Góngora, González Galindo, Gutiérrez, Hidalgo, Jiménez, Labastida Izquierdo, Lizardi, López Lira, Manzano, Márquez, Martín del Campo, Martínez Solorzano, Medina, Monzón, Moreno, Bruno, Mújica, Navarro Luis I. Ochos, Palma, Pintado Sánchez, Ramírez Liaca, Ramírez Villareal, Recio, Robles, Rodríguez, Matías, Román, Ross, Rovaix, Rufz Leopoldo, Solorzano, Tepal, Terrones V., Vázquez Meliando, Vega Sánchez y Villaseñor Jorge; Por la negativa votaron, los ciudadanos diputados: Aguirre Silvestre, Alcázar, Alcocer, Alvarado, Amaya, Aranda, Áviles Uriel, Bórquez, Cano, Cañete, Casados, Castañeros, Castillo, Cervera, Chapa, Dávalos, Dinorín, Espeleta, Espinoza, -

Fernández Martínez, Friso, Dela Fuente, González Alberto M.-  
 Gracidas, Guerrero, Guzmán, Herrera Manuel, Juarico López I.  
 López Leandro, Lozano, Manríquez, Josefát, Martínez Epigme-  
 nio A., Martí, Mayorga, Meade Fierro, Méndez, Mercado, More-  
 no Fernando, Martínez, Lic. Rafael Ocampo, O'Farrill, Palavi-  
 cini, Pastrana Jaimes, Payan, Pereyra, Pérez, De los Rios, -  
 Rivera Cabrera, Rodríguez González, Rojas, Rufz Jose, Silva-  
 Herrera, Sosa, Torres, Truchuela, Ugaste, Valtierra, Veráste-  
 gui, Von Versen, Zavala, Dionicio, y Zavala Pedro R.

El C. Chapa: Yo suplico atentamente a La Comi-  
 sión nos presente un nuevo Dictamen según la opinión de la -  
 Asamblea, pues este mismo dictamen ya ha sido retirado antes  
 y ahora se presentó en igual forma casi y yo suplico atenta-  
 mente a La Comisión que se fije cual ha sido el criterio de-  
 la Asamblea y presente el nuevo dictamen exactamente de a---  
 cuerdo con este criterio para no perder más tiempo.

El C. Colunga, miembro de la Comisión: Yo su-  
 plico al Sr. Diputado Chapa se sirva informarnos cual es su  
 concepto el sentir de la Asamblea." (27)

El C. Diputado Colunga le replicó pidiendo el

---

(27) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916 -  
 1917 Edt. Talleres Gráficos de la Nación. Edl. Primera-  
 tomo II México, 1960 Pág. 41

C. diputado Chape le hicieron saber "cuál es su concepto el sentir de la Asamblea".

Ya no tuvo contestación, modificando el dictamen, se puso a votación el día 13 de enero de 1917, siendo aprobado por 150 votos con excepción de la Fracción II que fue aceptada por 88 votos contra 62.

Es de observarse que el artículo 16 constitucional, no ha sido sustancialmente modificado hasta la fecha pues el sistema que marca y que es una de las más importantes en nuestra vida jurídica cotidiana, sigue textualmente vigente.

Lo importante es que quedó plasmado el sentir de la Comisión Constituyente del 17, en la idea central del artículo 16 Constitucional, dejando las bases para que sólo la autoridad judicial pueda ordenar la aprehensión a un individuo con la excepción de la urgencia y del delito flagrante pero siempre y cuando se reúnan requisitos que el mismo artículo menciona.

Según el profesor Dr. Felipe Iena Ramírez; el texto del artículo 16 del Proyecto Constitucional, no impartía a juicio de los constituyentes de 1916-1917, las debidas garantías del gobernado frente a actos arbitrarios, ya que los actos de autoridad condicionados por sus disposiciones -

no se comprendían en un concepto genérico, sino en tipos específicos y diversos, después de prolongados debates se optó por acoger el precepto de la constitución vigente, la misma fórmula implicaba en la ley suprema de 1857, con lo que se logró situar al gobernado dentro de un régimen de amplia y segura protección frente a cualquier acto autoritario.

Actualmente la Constitución del 5 de febrero de 1917, después de 59 años, desde la constitución de 1857 ha quedado estructurada; 136 artículos divididos en 9 títulos y 16 transitorios, cuyo contenido hasta la fecha es el mismo.

Siendo el título primero; de las garantías individuales, el más importante para el desarrollo de este trabajo y el que corresponde a la fusión investigadora y persecutoria del delito que incumbe al poder ejecutivo, y quien la --- ejerce a través de su órgano especializado, el Ministerio Público, de cuyo funcionamiento se ocupan sus leyes orgánicas y los Códigos de Procedimientos Penales.

Uno de nuestros tratadistas sobre el Derecho constitucional, nos dice:

"El primer principio obliga a enumerar en la constitución ciertos derechos del individuo llamados fundamentales, que expresa y concretamente se sustraen de la invasión

del Estado. Tales derechos se clasifican teóricamente en dos categorías: Derechos del individuo aislado y derechos del individuo relacionado con otros individuos. Todos son derechos de la persona frente al Estado, pero la primera categoría comprende derechos absolutos; como la libertad de conciencia la libertad personal protegida contra las detenciones arbitrarias, etc., en tanto que la segunda clase contiene derechos individuales que no quedan en la esfera del particular sino que al traducirse en manifestaciones sociales requieren la intervención ordenadora y limitadora del Estado, como la libertad de cultos, la de asociación, la de prensa. La tendencia actual es la de permitir la intervención reguladora del Estado en toda clase de derechos individuales inclusive el de propiedad que antes se consideraba absoluto. La parte de la constitución que trata de los derechos fundamentales del hombre, recibe el nombre de dogmática. Nuestra Constitución Mexicana designa tales derechos con el nombre de garantías individuales, denominación impropia según lo advirtió Montiel y Duarte, puesto que una cosa son "los derechos individuales" que la constitución enumera y otra la "garantía" de los derechos, que en México reside en el juicio de amparo. El capítulo primero de la constitución que comprende 29 artículos, se refiere a los derechos fundamentales por más que existan dispersos en los restantes artículos de la constitución algunos otros de esos derechos. De acuerdo con las ten-

dencias de la época nuestro ley suprema limita varios de los derechos fundamentales, en beneficio de la comunidad lo que se traduce prácticamente en una ampliación de la órbita del Estado." (28)

Por lo que al realizar el análisis de este -- principio queda perfectamente claro, cómo dentro de éste, se protege de forma determinante a las garantías mínimas de todo gobernado y la libertad que es el tema de importancia en este estudio.

---

(28) Derecho Constitucional Mexicano. Autor: Felipe Tena Ramírez. Edt. Porrúa S.A. Edi. 26a. México 1992 Pág. 23

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### F) LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1857

Es la constitución mexicana de 1857, uno de los textos capitales del constitucionalismo mexicano toda vez que su contenido significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes: El poder económico y político de la iglesia, del desafuero y privilegios, militares y eclesiásticos, en el seno del constituyente de 1856-1857, se registraron las más brillantes sesiones de la historia parlamentaria-mexicana, todo ello debido a la participación de los hombres más significativos del llamado Partido Liberal, lo que permitió que se plasmaran el texto de la Constitución Mexicana de 1857 los principios básicos del liberalismo político y económico, aunque por desgracia no todos llevados a sus últimas consecuencias, por la tesonera actitud de los conservadores y liberales moderados que impidieron la realización plena del ideario liberal.

El triunfo de la revolución de Ayutla del 16 de Octubre de 1855, dió al Partido Liberal la fuerza suficiente para convocar a un congreso extraordinario cuyo objetivo sería constituir a la nación bajo la forma de "República Repre-

sentativa Popular", dicha convocatoria la realizó Don Juan Alvarez reuniéndose "La Asamblea de 17 de febrero de 1856" y al día siguiente inició sus sesiones. La composición del "Congreso" mostró la existencia de las dos tendencias para entonces - ya eclesiásticas, las cuales claramente definidas lucharían por sus principios hasta el límite de sus fuerzas; "La Liberal y La Conservadora", en medio de ambas se perfilaba una corriente liberal moderada que buscaba mediar entre las dos posiciones extremas.

En el seno del ala liberal del Congreso se encontraban los hombres de la llamada "Generación de la Reforma" heredera de los pensamientos de "More y Valentín Gómez Farías", entre ellos debe señalarse por lo menos a los siguientes: Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco, Santos Degollado, Manuel Doblado, Vallarta Ignacio, Jesús González Ortega, León Guzmán, Benito Juárez, Ignacio de la Llave, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Vicente Riva Palacio, Leandro Valle y Francisco Zarco, quienes buscarían luchar por plasmar en el texto constitucional el ideario liberal, que aunque era profundamente individualista era el ideario revolucionario en esa época por ser el único que garantizaba la libertad humana frente a todos los poderes, y entre los principios que defendieron se encontraban: El sufragio Universal; La desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico, La igualdad y la Libertad humana; La sepa

ración de la Iglesia y del Estado; La libertad de conciencia de cultos, enseñanza, pensamientos e imprenta; La libertad de trabajo, de industria y de comercio; La Desamortización de los bienes del clero; La propiedad privada frente a la propiedad corporativa y comunal; El Sistema Federal; La división de poderes y del instrumento para garantizar el Estado de derecho y el juicio de amparo.

Al respecto el Maestro Dr. Mario de la Cueva refiere: "El Partido Conservador", se hayaba vinculado a los intereses del clero y a los sectores de la sociedad, que buscaban la conservación de los fueros y privilegios eclesiásticos, la riqueza del clero, la paz y el orden, la estabilidad de la vida social, es decir rechazaba un cambio brusco en el modo de organizar las fuerzas sociales y productivas de la nación. Admitía parcialmente los derechos del hombre pero sobre todos los encaminados a garantizar algunos aspectos de la libertad individual de la propiedad. No deseaban la libertad de cultos, ni la separación de la iglesia con el Estado aunque transigían con el sistema federal. Entre los hombres que presentaban este ideario se hayaban en el seno del Congreso los siguientes: Marcelino Castañeda, Mariano Arisco--rreta, Prisciliano Díaz González, Juan Antonio de la Fuente, Juan E. Barragán, Vicente López, Antonio Aguado, y Pedro Ampudia, voceros de los intereses de la iglesia y de las cla-

ses privilegiadas.

En medio de todo esto se hallaban los llamados moderados sobretodo liberales y algunos conservadores que -- buscaban un equilibrio de fuerzas y cambios poco espectaculare res en materia religiosa y económica, argumentando que el -- país no estaba preparado para las reformas liberales, eran los voceros del grupo que se encontraba en el poder encabezado por el presidente Comonfort y sus ministros quienes que-- rían una constitución individualista y liberal moderada. Su voto fue definitivo en muchas ocasiones para inclinar el fiel de la balanza en uno u otro sentido.

Las discusiones del constituyente fueron ar-- duas y completas, sólo la tenacidad de los liberales hizo -- que no fracasaran algunas de las cuestiones fundamentales de su ideario, así aunque no se logró la libertad de cultos por lo menos se impidió que se consagrara el principio de intolerancia religiosa, presente en todas las demás constituciones que se habían expedido.

\*La Constitución Mexicana de 1857 fue una sín-- tesis histórica y un resultado de las contradicciones que se dieron en la Asamblea Constituyente: en ella se encuentra deg minándola de principio a fin, con las modalidades del tiempo y con una técnica constitucional más depurada, el pensamien-

to democrático y la concepción individualista y liberal del hombre y de la vida social que hayamos en la primera parte-- del Derecho Constitucional de Apatzingán, por lo que la constitución fue una manifestación más de la filosofía política y social del siglo de las luces; la doctrina de la soberanía del pueblo según ya indicamos, obtuvo una declaración excelente en el artículo 39 y como consecuencia de ella los liberales lograron la eliminación de los fueros de la Iglesia y el desconocimiento estatal de los votos religiosos, por ser contrarios a la libertad del hombre, en tanto los artículos 30 y siguientes consignaron el principio de la igualdad ciudadana; el título primero fue una expresión magnífica de los derechos naturales del hombre pero precisamente porque fue una declaración individualista y liberal, y al igual que en 1824 las ideas sociales de Morelos y los esfuerzos de Arriaga, Castillo Velazco y Ramírez, se quedaron otra vez en el tintero." (29)

La Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1857, será dividida en 128 artículos, VIII títulos, III secciones y IV párrafos.

---

(29) Teoría de la Constitución. Autor: Mario de la Cueva. - Edt. Porrúa S.A. México, Págs. 252 y 253.

El título I Sección I; en relativo a los derechos del hombre. En su articulado se consagran los derechos fundamentales del hombre como base y objeto de las instituciones sociales; Las Secciones II y IV estaban consagradas a determinar quienes eran mexicanos y la Sección III a quienes eran extranjeros. El título II Sección I fijaba el concepto de soberanía nacional y en la Sección II manifestaban cuales eran las partes integrantes de la federación y del territorio nacional. El título III en sus Secciones I, II, y III, con sus respectivos párrafos establecía la división tripartita del poder: Legislativo Unicameral; Ejecutivo Unipersonal, y Judicial, depositado en una Suprema Corte de Justicia y los Tribunales del Distrito y de Circuito. El título IV establecía lo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos. El título V es relativo a las reglas generales para el gobierno de los estados de la federación libres y soberanos. Los títulos VI, VII y VIII hacían referencia a las prevenciones generales, el modo para reformar o adicionar la constitución y su inviolabilidad respectivamente.

El artículo 16 de la Constitución Mexicana de 1857 tenía el siguiente contenido:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de

la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En casos de delito flagrante, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata." (30)

En relación al tema principal que nos ocupa en el presente trabajo comprendemos que los constituyentes de 1857, influenciados por el pensamiento liberal y atendiendo a la proclama hecha por la Asamblea Nacional Francesa de 1789, consideraron adecuado incluir en el artículo 16 de dicha constitución la palabra "infragante", refiriéndose a la flagrancia, tomándola en consideración siempre y cuando toda persona podía aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

---

(30) Leyes fundamentales de México 1808-1992. Autor: Felipe Tena Ramírez. Ed. Porrúa S.A. Edi. 17a. México, 1992 - Págs. 608 y 609.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO

- a) CONSTITUCION POLICITA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículos 14, 16,- 17 y 21
  
- b) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Artículo 7 Incisos I, II y III  
Artículo 8 Incisos I, II y III  
Artículo 9  
Artículo 13 Incisos I,II,III,IV,V,VI y VII
  
- c) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Artículos 266, 267 y 268
  
- d) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL  
Artículos 193 y 194

## CAPITULO TERCERO

## MARCO JURIDICO

## a) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A continuación estudiaremos el Marco Jurídico para entender y comprender la fundamentación del tema en cuestión.

Estudiaremos los artículos 14, 16, 17 y 21 - constitucionales, estos artículos están instituidos en el capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con las garantías individuales de los ciudadanos mexicanos.

En primer término nos avocaremos al estudio del artículo 14 constitucional que en su segundo párrafo señala lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes ex

pedidas con anterioridad al hecho." (31)

El fundamento constitucional anterior se inter  
preta de la siguiente manera: para que sea detenida una per-  
sone, tiene que haber una denuncia previa presentada ante el  
Ministerio Público, en donde aparezca como presunto respon  
sable de algún delito que haya cometido, según la penalidad -  
del delito y en base a los elementos de convicción y de prue  
bas aportadas por el denunciante, el C. Agente del Ministe--  
rio Público determinará el ejercicio o no de la acción penal.

Asimismo sin violar la garantía constitucional  
anteriormente citada, se puede detener a cualquier persona -  
en el caso de que sea sorprendido en flagrante delito, po--  
niéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad respe  
ctiva, esto se va a mencionar más detalladamente en el artículo  
16 de la constitución política mexicana.

Comprendiendo que en el artículo 14 constitucio  
nal contiene disposiciones que se pueden clasificar en tres,-  
las cuales relacionamos en seguida:

1.- La prohibición de irretroactividad.

---

(31) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -  
Edt. Porrúa S.A. Edi. 100a. México 1993.

2.- El derecho de la garantía o audiencia

3.- La estricta aplicación de la ley o resoluciones judiciales.

Los dos primeros preceptos derivan de una doble influencia, puesto que se apoyan tanto en el derecho angloamericano como en la tradición hisoánica, ya que en ambos se encuentra prohibida la irretroactividad. Se establecía la obligatoriedad de un procedimiento judicial para privar a una persona de sus derechos.

Refiriéndose al derecho constitucional mexicano prácticamente todas las constituciones que estuvieron vigentes con anterioridad a la cual consagraron la prohibición de las leyes retroactivas y el derecho de audiencia.

Entendiendo por su claridad: "El artículo 31 - del Derecho Constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingón el 22 de Octubre de 1814. En cuenta dispuso: Ninguno puede ser juzgado, ni sentenciado, - sino después de haber sido oído legalmente." (32)

---

(32) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Comentada UNAM. Edt. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. Pág. 37

Los dos últimos párrafos del artículo 14 constitucional que examinamos tiene su origen inmediato, como se es bien sabido, en la interpretación que se realizó en la segunda mitad del siglo pasado, el artículo 14 de la Constitución Federal de 1857, cuya redacción defectuosa pretendió regular como demostró claramente el ilustre "Profesor Lic. Emilio Rabaza Estebanell", el debido proceso legal o derecho de defensa en juicio.

Sin embargo se interpretó por los tribunales federales como el derecho de las partes en un proceso en el que el Juez de la causa aplicará exactamente la ley secundaria pues de incurrir en una indebida apreciación de la misma infringía dicho precepto fundamental y procedía al juicio de amparo.

Continuando con el desarrollo del tema en el artículo 16 constitucional se encuentra el fundamento legal de la flagrancia, que a continuación se va a tratar de analizar, el cual contiene lo siguiente:

"Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa le-

gal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, --- cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción -

de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder." (33)

En relación al presente artículo el Profesor - Lic. Juan José González Bustamante, manifiesta lo siguiente: "La privación de la libertad que se impone a una persona a quien se presume responsable de un delito. En términos generales debe ser resultado de un mandamiento fundado y escrito que emane de la autoridad judicial competente. Es un acto -- jurisdiccional que procede cuando el delito imputado a la persona merece sanción corporal." (34)

Por lo antes expuesto, el artículo 16 constitucional resume las garantías de seguridad, libertad y propiedad.

---

(33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Edt. Porrúa S.A. Ed. 100a. Pág.14 México D.F. 1993.

(34) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Autor: - Lic. José González Bustamante. Edt. Porrúa S.A. Ed. 8a. México, 1985 Pág. 112

Para proceder a inferir una molestia en el sentido prescrito en la norma constitucional, debe existir un procedimiento fundado y apoyado en la ley. En otras palabras cualquier autoridad sólo puede ejercer lo permitido por una disposición legal, aquella que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base de sustentación y se convierte en arbitrario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa que "...las autoridades no tienen más facultad que la ley les otorga, pero si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las facultades que necesarias fueran para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios, por carecer de fundamento legal correspondiente..." (35)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el boletín de información judicial dice: el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional al tener el rango de una garantía individual, implica para las autoridades de cualquier categoría que estas -- tengan la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia constitución, de manera que sus actos no apa

---

(35) Tesis inserta en el tomo XIII del Seminario Judicial - de la Federación. Quinta Epoca. Pág. 516

rezcan emitidos arbitrariamente.

Por lo antes expuesto, sólo se puede detener a una persona siempre y cuando, exista una acusación o denuncia que merezca pena corporal u otros delitos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

En el mismo artículo 16 constitucional se establece lo siguiente: solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

El Maestro Ignacio Burgos Orihuela, indica que: "La primera de estas fórmulas constitucionales abre un campo limitado propio del subjetivismo de las autoridades administrativas, pues le empesa de determinar en qué situaciones se está realmente ante un caso urgente para detener a una persona sin orden judicial, a parte de ser arriesgada resulta más de las veces facultativa, y puede conducir hasta la arbitrariedad." (36)

---

(36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Edt. UNAM. 1985 Instituto de Investigaciones Jurídicas Mexicanas. Pág. 43

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha -  
dicho sobre el particular que: "Para que proceda una orden de  
aprehensión, no basta que sea dictada por la autoridad judi--  
cial competente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley  
castigue con pena corporal sino que se requiere además que el  
hecho o hechos denunciados realmente pueda constituir un delito  
que la ley castigue con pena corporal; y el juez de distrito  
debe de hacer un estudio de las circunstancias en que el -  
acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye  
o no violación de garantías." (37)

Por lo anteriormente mencionado se desprende lo  
siguiente: que se puede detener a una persona, siempre y cuando  
se encuentre reunidos los requisitos señalados en el artí-  
culo 16 constitucional o en caso de delito flagrante.

Continuando con el análisis, el artículo 17 de-  
la constitución mexicana señala lo siguiente:

Artículo 17: "Ninguna persona podrá hacerse  
justicia por sí misma, ni ejercer vio-  
lencia para reclamar un derecho.

---

(37) Tesis de Jurisprudencia núm. 723 Apéndice de Jurisprudencia  
de los años de 1917-1965 Tomo II Segunda Sala Pág.  
1335.

Toda persona tiene derecho a que se -  
le administre justicia por tribunales -  
que estarán expedidos para impartirla en  
los plazos y términos que fija la ley, -  
emitiendo sus resoluciones de manera --  
pronta, completa e imparcial. Su servi-  
cio será gratuito, quedando en consecuen-  
cia prohibida las costas judiciales.

Las leyes federales y locales estable-  
cerán los medios necesarios para que se-  
garantice la independencia de los tribu-  
nales y la plena ejecución de sus resolu-  
ciones.

Nadie puede ser aprisionado por deu-  
das de carácter puramente civil." (38)

Al realizar el análisis de este artículo encon-  
tramos la disposición siguiente: "Ninguna persona podrá hacer-  
se justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar-  
su derecho." Por lo que remontamos a la antigüedad, recorda-  
mos cómo las personas buscaban hacerse justicia por propia ma-

---

(38) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -  
Edt. Porrúa S.A Edl. 100a Actualizada 1993. Pág. 15

no e inclusive se hizo tradicional el siguiente principio de cobrar el daño en equivalente, llamado "ojo por ojo y diente por diente".

A partir de que se instituyó el Estado Moderno apoyado por el Régimen De Derecho, se prohibió definitivamente que las personas cobraran venganza por sí mismas para tal efecto se crearon los tribunales actuales adecuados en forma gratuita, se encargaron de la administración de justicia. -- Nuestro país no fue ajeno a estos postulados y lo reconoció textualmente en el artículo mencionado, agregando que las -- personas que tienen deudas de carácter civil, no podrán ser detenidas por ese motivo.

Este artículo consagra dos derechos fundamentales de toda persona:

- 1.- El derecho de justicia, y
- 2.- El derecho de no ser encarcelado por deudas de carácter-puramente civil.

En el primer derecho entendemos perfectamente - que toda persona tiene derecho a recibir justicia, pronta y expedita.

En el segundo derecho citado, surgió al adoptar se legalmente el principio de: "null delictum, nulla poena --

sine lege, según el cual únicamente los hechos tipificados - por la ley como delitos son susceptibles de sancionarse plenamente.

Hay que recordar que en el pasado el individuo que no saldaba sus deudas de carácter civil, podía ser, no solamente aprisionado o sometido a la esclavitud sino incluso privado de la misma vida.

Es necesario hacer mención que el mismo parte de la base de que toda deuda civil contraída con el consentimiento del acreedor y del deudor no cambia la naturaleza civil de su obligación. De cuyo cumplimiento debe responder sólo los bienes del deudor, más no su persona, que este derecho como ya lo hablamos mencionado, constituye una aplicación concreta del principio: "null delictum, nulla pena, sine lege".

El artículo analizado, consigna el derecho de justicia, por lo tanto, ningún individuo debe de hacerse justicia por propia mano. Señalando el precepto constitucional, que nadie debe utilizar la violencia para reclamar sus derechos, las dos prohibiciones antes citadas que de tiempos atrás vinieron a superar la vieja práctica de la venganza privada.

De lo anteriormente expuesto se deduce, que en el supuesto caso de detener a una persona se pondrá a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, la cual será quien determine su situación jurídica.

El análisis del artículo 21 constitucional en su párrafo a la letra dice:

Artículo 21: "La imposición de las penas - es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad - y mando inmediata de aquél." (39)

Este artículo posee precedentes a partir de la constitución de Cádiz la cual estuvo vigente en nuestro país en algunos periodos anteriores a la independencia en cuanto a su artículo 172 Fracción XII, prohibió categóricamente al Rey es decir al Ejecutivo; privar a ningún individuo de su libertad, ni ponerle por sí pena alguna. Por su parte el artículo 242 dispuso; que la potestad de aplicar las leyes -

---

(39) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -  
Edt. Porrúa S.A. Edi. 100a Actualizada México 1993  
Pág. 19

en causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales.

El antecedente inmediato del artículo 21 constitucional vigente es el precepto del artículo 21 constitucional de la carta federal del 5 de febrero de 1857, según el cual determina:

El artículo 21 de la Constitución Política de la República de 1857 establecía que: "La autoridad política o administrativa, solo podía imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley." (40)

El artículo 21 constitucional en vigor tal como fue reformado por decreto publicado el día 3 de febrero de 1983, comprende tres disposiciones:

- 1) En primer lugar la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial.
- 2) La persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

---

(40) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Autor: - Lic. Juan José González Bustamante. Edt. Porrúa S.A. Edi. Ba. México, 1985 Pág. 119

3) Las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policia.

La imposición de las penas por la autoridad judicial, este ordenamiento tiene su origen en la Constitución de Cádiz, como se inició antes y es una consecuencia del -- principio de la división de poderes o en estricto sentido de las funciones.

El precepto vigente esta relacionado con los - artículos 13, 14, y 16 de la "Carta Federal" en vigor en cuan- to a la atribución exclusiva de los tribunales tanto penales como militares en sus respectivas esferas de competencia, - para imponer las penas estimadas en sentido estricto a los - que se consideren culpables de una conducta delictuosa; sólo puede efectuarse a través de una sentencia condenatoria debi- damente fundada y motivada en un proceso en el cual se res-- peten el derecho de defensa y las formalidades esenciales - del procedimiento.

La persecución de los delitos por parte del Mi- nisterio Público y de la Policía Judicial, consideramos que- esta parte del artículo 21 constitucional es la más importan- te.

El citado artículo 21 constitucional fue introducido por el constituyente de Querétaro después de un extenso debate y así mismo mereció un conocimiento muy amplio en la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza.

En la exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público, el que de acuerdo con la legislación expedida bajo la "Constitución de 1857", carecía de facultades efectivas en el proceso penal, puesto que la función de Policía Judicial, no existía como organismo independiente y era ejercitada por los jueces quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

\*Los debates del Congreso Constituyente durante los días 2 al 13 de enero de 1917, se centraron en las funciones persecutorias del Ministerio Público, y en la creación de Policía Judicial como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero, tomándose como modelo, según la extensa explicación de José Natividad Macías del 5 de enero de 1917 a la organización del Ministerio Público Federal (Attorney General) de los Estados Unidos, y a la Policía bajo su mando directo por lo que el objetivo del precepto constitucional consistía en otorgar una verdadera participa-

ción al Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, para evitar los abusos de los jueces porfirianos constituidos en acusadores al ejercer funciones de policía judicial, como se denunciaba en la exposición de motivos." (41)

El poder judicial es el que está constituido por los jueces que se encargan de resolver los conflictos que se someten a su competencia y que en unión de los poderes legislativo y ejecutivo, forman el Supremo Poder de la Federación, como lo establece el artículo 49 constitucional.

Para representar a la Sociedad con una función investigadora se crea el Ministerio Público y su órgano auxiliar que es la Policía Judicial, suprimiéndole a cualquier otra autoridad la actividad persecutoria.

Respecto a las autoridades administrativas dependen normalmente del presidente de la república en la esfera federal, y de los gobernadores de los estados y presidentes municipales en esfera local, los cuales serán los encargados de vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones que se han dictado para el correcto funcionamiento de la sociedad.

---

(41) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--  
Edt. UNAM. Rectoría Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Mexicanas 1985 Pág. 55

## CAPITULO TERCERO

## MARCO JURIDICO

## b) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A continuación realizaremos el análisis de los artículos 7, 8, 9 y 13 del Código Penal del Distrito Federal los cuales transcribiremos textualmente para su estudio.

"Artículo 7: En los delitos de resultado-material también sera atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará - que el resultado es consecuencia de una - conducta omisiva cuando se determine que - el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar procedente." (42)

---

(42) Diario Oficial de la Federación. Edi. Segunda. Edt. Secretaría de Gobernación, México 1994. Pág. 1

Este artículo nos describe claramente que no sólo comete un delito el que realiza el acto, sino también aquél o aquéllos que omiten impedirlo o evitarlo, ya sea cuando este tuviera deber jurídico de evitarlo derivado de la ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Esto es; en casos de encontrarnos en presencia de un delito flagrante a petición del ofendido, si no realizamos conductas para impedirlo o evitarlo caeremos en responsabilidad penal tipificándonos el delito.

Continuando con el análisis encontramos que el artículo 8 del Código Penal del Distrito Federal, nos detalla en forma clara como puede ser los delitos describiéndolos en dos formas, que textualmente dice:

Artículo 8: "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosamente o culposamente." (43)

Este artículo nos manifiesta que los delitos pueden ser de dos formas: Dolosos y Culposos.

---

(43) Diario Oficial de la Federación. Edt. Segunda. Edt. Secretaría de Gobernación, México 1994. Pág. 1

**Doloso:** Cuando todas las acciones para realizarlo fueron pensadas para cometer un ilícito, se efectuaron actos anteriores con la finalidad de llevarlo a cabo.

**Culposo:** Cuando todas las acciones se realizaron sin el fin de cometer un ilícito, pero el resultado es que se comete un delito, sin la voluntad del realizante.

Independientemente de que los delitos dolosos sean simples o clasificados y que los delitos culposos sean imprudenciales o accidentales.

Si el delito que se cometió es imprudencial y si el sujeto que lo cometió es asegurado en el lugar de los hechos, en el preciso momento inmediato de realizarlo, se estará deteniendo en flagrancia, haciendo mención que la obligación de Policía Judicial será el de, presentarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, el cual será el encargado de decidir sobre su situación jurídica.

En el artículo 9 del Código Penal del Distrito Federal nos aclara el contenido del artículo 8 del mismo código, analizado anteriormente, indicándonos lo que debemos de entender en el contenido de los incisos en que está compuesto dicho artículo, y dándonos una definición de cada uno

de los delitos:

Artículo 9: "Obra dolosamente el que congciendo los elementos del tipo penal, o --previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y.

Obra culposamente el que produce el -resultado típico, que no previó siendo --previsible o previó confiando en que no -se produciría, en virtud de la violación- a un deber de ciudadano, que debía y po--día observar según las circunstancias y- condiciones personales." (44)

Entendemos que en este artículo sólo existen -delitos que se realizan con la intención de cometerlos y los que son cometidos por imprudencia o accidente.

Analizando el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, nos enmarca en forma clara y relacionados quienes son los responsables del delito, y para fines de

---

(44) Diario Oficial de Federación. Edt. Secretaría de Gobernación Edt. Segunda México 1994. Pág. 1

nuestro estudio, podemos decir que solamente habrá flagrancia para quienes cometen el ilícito en forma material, y estos -- sean detenidos al momento de realizarlo o a todos aquellos -- que no importando sus características sean detenidos al momento de realizar el delito o al continuar con la persecución de los autores del hecho delictuoso.

Se transcribe en forma textual el artículo 13 - del Código Penal para el Distrito Federal, para lograr una -- más clara comprensión de su contenido:

\*Artículo 13: Son autores o partícipes del delito:

V) Los que determinan dolosamente a otro a cometerlo.

VI) Los que dolosamente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión

VIII) Los que sin acuerdo previo intervengan con otros a su comisión cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderá ca da uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refiere las fracciones VI, VII y VIII se aplicará la - punibilidad dispuesta para el artículo -

64 Bis de este Código.\* (45)

En este artículo nos hace una clara descripción de todos aquéllos que son responsables de los delitos, con lo cual no existe ninguna duda, y con este listado sabremos a -- quién se le puede determinar si actúa en flagrancia o no, o - hasta a quién o quiénes alcanza la flagrancia.

---

(45) Diario Oficial de la Federación. Cdt. Secretaría de Gobernación. Ed. Segunda México 1994 Pág. 2

## CAPITULO TERCERO

## MARCO JURIDICO

## c) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

La fundamentación jurídica del delito flagrante se encuentra en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual se encuentra señalado en la segunda sección: diligencias de la Policía Judicial, capítulo I, iniciación del procedimiento, en los siguientes artículos 266, 267 y 268, los que en seguida estudiaremos.

Artículo 266: "El Ministerio Público y -- la Policía Judicial a su mando están obli-- gados a detener al responsable sin espe-- rar a tener orden judicial, en delito fig-- grante o en caso urgente." (46)

Como se mencionó anteriormente se entiende por flagrante delito, cuando el delincuente es detenido en el mismo momento de estarlo cometiendo, y por caso urgente cuan

---

(46) Diario Oficial de la Federación. Edt. Secretaría de Gobernación. Edi. Segunda México 1994 Pag. 29

do se trate de:

- a) Delitos graves los cuales así los clasifica la ley y la -  
cual nos da un listado de éstos.
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sus-  
traerse de la acción de la justicia.
- c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autori-  
dad judicial por razón de la hora u otras circunstancias.

DELITOS GRAVES:

- 1) Homicidio: por culpa grave, previsto en el artículo 60 pá-  
rrafo III, del Código Penal para el Distrito Federal.  
III) Si el inculcado ha delinquido anteriormente en cir-  
cunstancias semejantes.
- 2) Terrorismo: previsto en el artículo 139 párrafo primero -  
del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 139: \*Se impondrá pena de pri-  
sión de dos a cuarenta años y multa has-  
ta de cincuenta mil pesos, sin perjui-  
cio de las penas que correspondan por -  
los delitos que resulten, al que utili-  
zando explosivos, sustancias tóxicas, -  
armas de fuego, o por incendio, inunda-  
ción o por cualquier otro medio violen-  
ta realice actos en contra de las perso-  
nas, las cosas o servicios al público que  
produzcan alarmas, temor, terror en la-  
población o en un grupo o sector de ella

para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación." (47)

- 3) Sabotaje: previsto en el artículo 140, párrafo primero del mismo código.

Artículo 140: "Se impondrá una pena de dos o veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones, -plantas siderúrgicas-eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa." (48)

---

(47) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Edt. Porrúa. Ed. 51a México 1993. Págs. 48 y 49

(48) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Edt. Porrúa S.A Ed. 51a, México 1993. Págs. 50

- 4) Evasión de presos previsto en el artículo 150, con excepción a la parte primera del párrafo primero, y 152
- 5) Ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170
- 6) Corrupción de menores previsto en el artículo 201
- 7) Violación previstos en los artículos 265, 266 y 267 bis
- 8) Asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287
- 9) Homicidio previsto en los artículos 302 con relación a - 307, 313, 315 bis, 320 y 323
- 10) Secuestro previsto en los artículos 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo
- 11) Robo calificado previsto en los artículos en relación - con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX y X 381 bis
- 12) Extorsión previsto en el artículo 390.

Todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia en fuero federal.

Como se mencionó anteriormente se entiende como flagrante delito, cuando el delincuente es detenido en el

momento mismo de estarlo cometiendo, ejemplo; un delincuente que esta robando en un comercio con violencia y es sorprendido en el lugar de los hechos o en otro lugar diferente.

El contenido del artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es muy importante para la actividad de la Policía Judicial, ya que como lo menciona textualmente:

El Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito Federal, están obligados sin esperar a tener orden judicial a proceder a la detención de los responsables de un delito en casos de:

- a) Delitos graves
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y,
- c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Comprendiendo lo que nos indica la ley entendemos que es obligación de Policía Judicial, detener a todo presunto responsable cuando éste se encuentre cometiendo un ilícito y sea sorprendido en flagrancia o cuando cometa un delito de los que la ley clasifica de graves aunque no se de la flagrancia, ya que la obligación de Policía Judicial es lograr el aseguramiento del sujeto o los sujetos, o poner

los a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, quien será la que determine sobre la situación jurídica del presentado, no habiendo ninguna responsabilidad para la Policía Judicial ya que esta actúa apegada a estricto-derecho.

Reforzando la fundamentación jurídica de la flagrancia se encuentra en el artículo 267 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal y el cual dice:

Artículo 267: "Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de estarlo cometiendo, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que haya presumir fundadamente su culpabilidad." (49)

---

(49) Diario Oficial de la Federación. Edt. Segunda. Edt. Secretaría de Gobernación México 1994. pág. 29

Entendemos que el presente artículo es muy amplio ya que además de indicarnos que la flagrancia consiste en la detención del presunto responsable en el momento mismo de estar consumando el ilícito o al término inmediato de consumado; y ampliando aun más existe la obligación de detener a todo sujeto que sea sorprendido flagrante cometiendo un delito, aunque éste se haya dado a la fuga y no importando que el delincuente sea detenido en otro lugar diferente al del hecho, o a una hora posterior, y aun más amplio un día diferente al que consumo el hecho delictuoso, se considerará que existe flagrancia.

Dándonos aún mayor margen para lograr la detención de un presunto responsable y éste no se sustraiga a la acción de la justicia, tenemos el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el cual se señala lo siguiente:

Artículo 268: "Habrá caso urgente cuando

- a) Se trate de delito grave así calificado por la ley
- b) Que exista riesgo fundado de que el -  
indiciado pueda sustraerse a la acción -  
de la justicia y,
- c) que el Ministerio Público no pueda -  
ocurrir ante la autoridad judicial por -

razón de la hora, lugar u otras circunstancias..." (50)

Del contenido de este artículo se desprende - que la intervención de Policía Judicial puede darse para lograr el aseguramiento del presunto responsable cuando se trate de delito grave, que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

En relación a este artículo, el Lic. Ignacio - Burgos Orihuela opina: "que la primera de estas fórmulas -- constitucionales abre un campo ilimitado, principio del subjetivismo de las autoridades administrativas, pues la empresa de determinar en que situaciones se esta ante un caso urgente para detener a una persona sin orden judicial, aparte de ser arriesgada resulta la más de las veces facultativa y puede conducirse hasta la arbitrariedad. Creemos que aún existiendo esta posibilidad, una solución correcta nos la -- ofrece el Código de Procedimientos Penales para el distrito-federal, al calificar la urgencia en función de los factores

---

(50) Diario Oficial de la Federación. Edt. Segunda. Edi. Secretaría de Gobernación México 1994. Pág. 29

de tiempo y lugar, al señalarse en el artículo 268 que solo existe "notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se -- práctica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustralga a la acción de la justicia." Aceptamos que sólo en estas condiciones se justifica la acción de la autoridad administrativa para proceder a una detención siempre que actue con reflexión y cordura, ante la gravedad de una falta y la posibilidad de que el inculgado - escape a la acción de la justicia.

Puede en tales situaciones justificarse el procedimiento haciendo inmediata consignación del detenido a la autoridad competente, a efecto de que sea juzgado en la forma determinada por las leyes." (51)

---

(51) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-  
Comentada UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Pág. 43

## CAPITULO TERCERO

## MARCO JURIDICO

## d) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Relacionaremos un análisis de los artículos 193- y 194, para completar el marco jurídico del tema en estudio.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su título quinto artículo 193, se refiere a disposiciones co munes a la averiguación previa y a la instrucción. En el capítulo IV se refiere al aseguramiento del inculcado, donde se determina lo siguiente:

•Artículo 193: En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculcado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante cuando el inculcado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) Aquél que es perseguido materialmente o, b) Alguien lo señala como res

ponsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huella o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención a la comisión del delito." (52)

Las disposiciones antes citadas son iguales a las disposiciones mencionadas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone lo siguiente:

"En casos urgentes el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar por escrito la detención de una persona fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) que el indiciado haya intervenido en la comisión de algunos de los delitos señalados como graves en este artículo.
- b) que exista riesgo fundado de que el indi-

---

(52) Diario Oficial de la Federación. Edt. Secretaría de Gobernación. Edt. Segunda México 1994 Pág. 19

ciado pueda sustraerse a la acción de la --  
justicia y,

c) Que por razón de la hora, lugar o circuns-  
tancia, no pueda ocurrir ante autoridad judi-  
cial para solicitar la orden de aprehensión.  
..." (53)

En el artículo anterior observamos, cómo la ley-  
otorga al Ministerio Público el derecho de expedir órdenes -  
de detención, siempre y cuando éstas se encuentren debidamen-  
te fundadas, expresando los indicios que acrediten la necesi-  
dad urgente de realizar la detención.

Asimismo, nos indica este artículo tres situacio-  
nes por las que puede girar la orden de detención, primero;-  
cuando el indiciado este directamente relacionado con alguno  
de los delitos clasificados como graves, segundo; cuando --  
exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse-  
a la acción de la justicia, lo que nos podrá informar el de-  
nunciante o por las acciones que realizará el indiciado, y -

---

(53) Diario Oficial de la Federación. Edt. Secretaría de Go-  
bernación. Edt. Segunda México 1994. Pág. 19

tres; cuando por razón de la hora, lugar o cualquier otra -  
circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial -  
para solicitar la orden de aprehensión. Siendo estas tres -  
causas por las que podrá girar orden de detención el Ministe-  
rio Público, el cual será cumplida por Policía Judicial sin-  
tener responsabilidad penal ya que se actuará apegado a es-  
tricto derecho.

CAPITULO CUARTO

TRASCENDENCIA SOCIAL

- a) IMPORTANCIA DE LA FLAGRANCIA PARA LA SOCIEDAD
- b) IMPORTANCIA DE LA FLAGRANCIA PARA LA AUTORIDAD PERSECUTORIA
- c) IMPORTANCIA DE LA FLAGRANCIA PARA EL OFENDIDO
- d) IMPORTANCIA DE LA FLAGRANCIA PARA EL PRESUNTO RESPONSABLE
- e) TIEMPO Y ESPACIO DE LA FLAGRANCIA
- f) PROBLEMATICA DE LA NO FLAGRANCIA
- g) LA EXISTENCIA DEL CASO URGENTE
- f) OPINION PERSONAL

## CAPITULO CUARTO

## TRASCENDENCIA SOCIAL

## a) IMPORTANCIA DE LA FLAGRANCIA EN LA SOCIEDAD

Es de trascendental importancia para la sociedad del delito flagrante, ya que de el dependen la libertad de los sujetos que realizan un acto delictuoso, porque al ser de tenidos en flagrancia irremediabilmente serán puestos a disposición del Ministerio Público y consignados a la autoridad judicial respectiva, por lo que serán enviados a un centro de readaptación social, a lo cual dichos sujetos o sujeto como persona se verá reelegado de la sociedad ya que la sociedad lo señalará como presidiario o expresidiario, teniendo dificultad al querer conseguir un empleo, como si esto no fuera poco, la familia también resentirá esta situación ya que se verán afectados económicamente así como moral y socialmente. En el caso del padre no habrá una buena educación al estar éste alejado del núcleo familiar por consiguiente la madre tendrá que trabajar para el sosten de la familia, resultando de todo esto que los hijos se vean totalmente descuidados, trayendo como consecuencia una familia desintegrada.

No solamente causan impacto en la sociedad cuando se trata del padre o de la madre los que cometen el ilícito, sino también en el caso de los hijos ya sean mayores o menores de edad, ya que todo influye en el desenvolvimiento de la familia

Una situación así igual de grave es el daño tanto físico, moral o económico la que sufre el agraviado, su familia o un tercero.

Tomando en consideración esta problemática, podemos observar que de un delito se desarrollará una cadena de problemas sociales, obteniéndose como consecuencia que -- nuestra sociedad no podría tener un avance, porque con esas situaciones no se lograría un progreso social.

En este tema se refiere a la acción social, la cual la podemos entender así: Es conveniente advertir que toda acción externa tiene carácter social al menos tal y como lo entiende "WEBER": "la conducta intransitiva; por ejemplo arreglarse, sólo es social si esta conducta esta orientada por las expectativas de otros.

Una persona arreglada para satisfacerse así misma (conducta no social) o bien para satisfacer a los demás (conducta social).

La conducta religiosa, como la asistencia a la ceremonia de la misma, es una conducta social, pero puede no serlo cuando este se concrete a la contemplación de una imagen representativa de Dios o la oración solitaria.

No todo contacto interhumano es acción social, sino sólo es social la acción con sentido propio dirigido a otro como por ejemplo; el choque accidental de dos automóviles, no es acción social sino un fenómeno natural, pero si hay agresión posterior o riña esa es una acción social, ya que la acción esta dirigida conscientemente hacia otro.

Asimismo se dará la acción social si conscientemente se trata de evitar el choque entre los vehículos."(54)

Entendiendo que cuando hablamos de sociedad estamos generalizando, pero sabemos que la sociedad esta compuesta de grupos sociales, definiendo al grupo social de la siguiente manera:

"Se entiende por grupo social el conjunto de personas cuyas relaciones se basan en una serie de roles o -

---

(54) Sociología. Autor: Leandro Azuara Pérez. Edt. Porrúa S. A. f.d.i. Tercera México 1979. Págs. 48 y 49

o papeles que se encuentran interrelacionados, que participan en un conjunto de valores y creencias y que además son conscientes de sus valores semejantes y de sus relaciones recíprocas. Asimismo los miembros del grupo, deben de tener la capacidad de diferenciarse así mismo frente a los miembros de otros grupos sociales. Para entender lo anteriormente expuesto recurramos al ejemplo de la familia: En la familia se encuentran los elementos del grupo social en virtud de que se presenta una interacción regulada por determinados patrones de conducta, existen valores y creencias compartidos o bien semejantes.

El grupo primario y el secundario dentro de los tipos de grupos sociales; podemos considerar a los primarios y a los secundarios. Los primarios son aquellos que presentan relaciones de intimidad entre sus componentes que no se dan entre los segundos. El grupo primario es aquel en que se da una íntima asociación afectiva y relaciones frente a frente por ejemplo: el grupo de amigos, el grupo primario es la familia.

Las relaciones de un grupo primario son personales, espontáneas, frecuentemente de larga duración, se basan en determinadas expectativas difusas recíprocamente generaliza

das, con obligaciones perfectamente determinadas y precisas.

La cohesión del grupo primario se mantiene por el valor intrínseco de las relaciones que se establecen entre sus integrantes más que por los roles o papeles sociales que desempeñan estos. Lo íntimo de la relación sustituye -- aquí el concepto de fusión de los integrantes de los grupos primarios. Esto se puede advertir muy claramente en el ejemplo al que nos hemos referido de la familia, en la cual lo intrínseco de la relación es lo que mantiene la cohesión del grupo; mientras que en una fábrica son los roles que desempeñan los integrantes, lo que le da la unidad y estabilidad a este tipo de grupo social.

Cuando la cohesión del grupo se mantiene gracias a los roles o papeles sociales que desempeñan sus integrantes, no a la íntima asociación de sus miembros, estamos en presencia de un grupo secundario.

El factor preponderante en grupo secundario es la organización la cual le da la estabilidad, ya que cada una de las obligaciones de sus miembros se encuentran delimitadas y precisadas." (55)

---

(55) Sociología Autor: Leandro Azuara Pérez. Edt. Porrúa S.A. Ed. 3a. México 1979 Págs 63 y 64

Pero a pesar de todos estos inconvenientes tenemos que la importancia de la flagrancia para la sociedad estriba; en que todo individuo que comete un delito será, tratado de reincorporarlo a la sociedad, al mandarlo a un centro de rehabilitación se podrá tenerlo ubicado y registrado, controlado por si reincide. Lo que no sucede con los que no se han detenido y siguen delinquiriendo siendo estos la mayoría. El ofendido verá que sí hay una verdadera impartición de justicia, ya que el que cometió el ilícito a visión del agraviado, se da cuenta que el delincuente fue castigado, observándose con esto que se tendrá plena seguridad de nuestras instituciones.

Otro punto cuestionable también de mayor importancia es, qué pasa con todos los presuntos responsables de un delito que no son detenidos en flagrancia, y sin embargo se sabe que existen indicios o se cuentan con testigos, los cuales nos informan quien o quienes son los presuntos responsables, pero como no existe la flagrancia estos quedan libres y continuarán su vida delictiva, no logrando así nunca disminuir el índice delictivo.

Consideramos que la ley debería de ser más estricta en este aspecto contra los delincuentes así como tam-

bién para las autoridades, ya sea Ministerio Público o Policía judicial, la ley debería ser más amplia para que permitiera al servidor público lograr el aseguramiento de cualquier presunto responsable, cuando existan indicios de que éste cometió un hecho delictuoso, aún sin existir la flagrancia, el caso urgente o medie la orden de aprehensión.

## CAPITULO CUARTO

## TRASCENDENCIA SOCIAL

## b) IMPORTANCIA DE LA FLAGRANCIA PARA LA AUTORIDAD PERSECUTORIA

Encontramos que es muy importante para la autoridad persecutoria, refiriéndonos al Ministerio Público, la detención del delincuente en flagrante delito, ya que podrá solicitar a la autoridad judicial competente sea juzgado conforme lo marque la ley, de no ser así es decir, sino existe detenido, los delitos se seguirán cometiendo, ya que tenemos en la calle a quien los comete y están evadiendo la justicia. Ante ésta situación el Ministerio Público sentirá que su trabajo ha sido infructuoso ya que logró consignar el expediente y el proceso esta abierto, el presunto responsable se encuentra en las calles delinquiendo, si es un delincuente consuetudinario o si fue casual, no habrá forma de detenerlo.

Con estas reflexiones se comprende que puede existir una "desorganización social" la cual la entendemos de la siguiente manera:

\*Desorganización social: Se entiende por desorganización social el rompimiento o destrucción de las relacio

nes en las cuales se apoya la organización social. Aquella - puede ser total o parcial.

La desorganización social total significa que - la organización social inicial ya no existe más como entidad. Por ejemplo; el divorcio que rompe con el matrimonio.

La desorganización parcial significa una sufi- ciente ruptura de las relaciones, de tal modo que su funcio- namiento se encuentre lesionado y los propósitos de la orga- nización de referencia se hallan detenidos, por ejemplo cuan- do los miembros de un partido político discrepan de la ideolo- gía de sus dirigentes en un momento determinado de la actua- ción de estos." (56)

Como se ha visto la desorganización social influ- ye en todos los aspectos de la vida y en todos los estratos- sociales, por lo que hablando de delincuencia, efectivamente influye de manera preponderante en la sociedad, como se re- flexionaba en el principio del inciso, el Ministerio Público se vería desilusionado al ver que su trabajo como represen-

---

(56) Sociología. Autor: Leonardo Azuara Pérez. Idt. Porrúa Ed. Jercera México 1979. Pág. 57

tante de la sociedad, no logra su objetivo de administrar - justicia y que los presuntos responsables sean castigados de acuerdo a las leyes.

Observandose como resultado que el índice delincuencial crezca en forma alarmante y que al encontrarse varios delincuentes libres a sabiendas que han burlado la justicia se atraven a organizarse, lo que hará aún más difícil el control delincuencial, siendo de esto un ejemplo: el narcotráfico el cual esta incrustado en todos los niveles de la sociedad.

En otro enfoque que pensaría la sociedad al - ver al presunto responsable libre después de haber iniciado su averiguación previa, habiendo aportado todos los indicios que tiene como conocimiento, sentirá que no existe una correcta impartición de justicia, y con ello creando desconfianza en nuestras instituciones y permitiendo sin así desear lo el crecimiento de la delincuencia.

## CAPITULO CUARTO

## TRASCENDENCIA SOCIAL

## c) IMPORTANCIA DE LA FLAGRANCIA PARA EL OFENDIDO

Es de trascendental importancia este tema, ya - que el ofendido juega un papel esencial pues será él, el que denuncie o querelle un ilícito, el cual le causa un agravio - a él directamente, a su familia o a un tercero, o a sus bienes o bienes ajenos, exigiendo se le haga justicia y de no - hacerlo, al no detener al presunto responsable pensará indudablemente que no existe una correcta administración de justicia; entendiéndose como la principal función de todas las - procuradurías la de realizar la correcta impartición de justicia a toda la sociedad, al no recibir esto, el denunciante pensará que el Ministerio Público o Policía Judicial no realizan con propiedad sus obligaciones. Reflexionando con lo - antes expuesto, nacerá la duda de la veracidad de las instituciones encargadas de la administración de justicia, siendo esto en un sentido amplio que no sólo se desarrollará en materia penal, sino también en el ámbito laboral, civil, mercantil, administrativo, etc.

Teniendo como resultado que el delincuente o querellante que no ha tenido una correcta impartición de justicia, busque otras formas de conseguir satisfacción a sus demandas siendo una de estas la venganza, lo que ocasionará mayor problema, ya que de ser solamente denunciante o querellante pasará a ser presunto responsable, entonces tendremos que de un delito que se había cometido se originará otro, por lo tanto serán dos delitos, con esto la sociedad se verá afectada y en un momento dado puede producirse una explosión social.

Al no existir un equilibrio en la sociedad ya que es fundamental que toda sociedad se encuentre equilibrada para poder realizar todas sus funciones y lograr un avance social, de ahí que se hace necesario se aporte una correcta administración de justicia a sus ciudadanos, para que ese progreso social pueda crecer y erradicar la delincuencia.

## CAPITULO CUARTO

## TRANSCENDENCIA SOCIAL

## d) IMPORTANCIA DE LA FLAGRANCIA PARA EL PRESUNTO RESPONSABLE

El presunto responsable que es sorprendido en delito flagrante es irremediabilmente puesto a disposición del Ministerio Público y este lo consignará a la autoridad judicial competente, por lo que quedará interno en un centro de readaptación social.

Pero que sucede cuando el presunto responsable no es asegurado en flagrante delito, radicando aquí la importancia, ya que este sujeto evadirá la acción de la justicia con las consecuencias que ya hemos analizado en indicios anteriores, siendo la flagrancia, hasta antes de la Reforma -- del Código Penal para el Distrito Federal de enero de 1994, -- una forma para poder evadir la acción de la justicia, tenemos que si el presunto responsable no es detenido en flagrante delito se le daba la posibilidad sin así quererlo de evadirse de la acción de la justicia, por razones obvias todo sujeto que comete un ilícito pensará inmediatamente o sino -- es antes de cometerlo en evadirse de la acción de la justii--

cia y con mucho más razón lo hará, si la misma ley por sus lagunas así se lo permite, afortunadamente en dichas Reformas de enero de este año, es donde se contempla que en delitos graves y cuando existan serios temores de que el presunto responsable se sustraiga de la acción de la justicia, podrá el Ministerio Público ordenar su detención y si no existiera en el lugar autoridad, la policía judicial se avocará al aseguramiento del o de los presuntos responsables pero tendrá como obligación ponerlos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, deslindando alguna responsabilidad.

De no lograr el aseguramiento del presunto responsable, se provocará que este continúe delinuyendo, pensando un poco más allá el presunto al continuar delinuyendo y tener contacto con otros delincuentes se organizará, creando con esto una situación más complicada y difícil de frenar la delincuencia.

## CAPITULO CUARTO

## TRASCENDENCIA SOCIAL

## e) TIEMPO Y ESPACIO DE LA FLAGRANCIA

Encontramos en este tema que se considera ubicado a un presunto responsable en tiempo y espacio cuando de su propia declaración y/o declaración de testigos, éste se ubica en el momento en el que se cometió el delito, es decir en la hora aproximada y en el lugar o sus cercanías, Se le ubica en tiempo y espacio, cuando el presunto en su declaración manifiesta haber estado en el lugar o sus cercanías por alguna otra circunstancia aunque no acepte las imputaciones que se realicen contra él ya sea por el denunciante o testigos, de igual manera cuando por declaración de testigos se desprende que el presunto responsable estuvo en la hora aproximadamente cerca de ese tiempo y en el lugar o lo vieron alejarse de él.

Con estos dos supuestos se acredite la ubicación de un presunto responsable en tiempo y espacio, esto es, al contar con la presencia del sujeto en el lugar del hecho y en el instante de su comisión, se le es considerado como probable partícipe del delito.

## CAPITULO CUARTO

## TRASCENDENCIA SOCIAL

## f) PROBLEMATICA DE LA NO FLAGRANCIA

La problemática de la no flagrancia es de vital importancia, ya que servirá en un momento dado al presunto responsable para evadirse de la acción de la justicia. Cuando Policía Judicial por sus investigaciones realizadas logra saber quien o quienes son los autores del delito y los detiene presentándolos ante el Ministerio Público, el cual no -- aceptará la puesta a disposición por no existir flagrancia -- por lo que se tendrá que poner en libertad al o a los culpados.

Ocasionandose con esto dos problemas: que el -- presunto responsable se sustraiga de la acción de la justicia, puesto que si ya fue detenido por Policía Judicial la -- cual está plenamente consciente, que sabe que él o ellos cometieron el ilícito, como consecuencia, no dudará en ponerse fuera del alcance de la justicia. Si por excepción del Mi-- nisterio Público acepta la puesta a disposición y la consigna ante la autoridad competente dicha autoridad al recibir -- la consignación dentro del auto de término constitucional, --

resolverá la libertad de o de los presuntos responsables por no haber existido la flagrancia, quedando así en inmediata libertad, dando motivo con esta resolución que se sustraigan de la acción de la justicia.

Es necesario analizar que para Policía Judicial será problemática encuadrar, cuándo son detenidos y puestos a disposición los presuntos responsables ante el Ministerio Público, por existir caso urgente o notoria urgencia, a sabiendas que Policía Judicial no es perito en derecho y por ello no podrá utilizar de manera correcta la fundamentación del caso urgente o de la notoria urgencia, para poder asegurar a el o los presuntos responsables, aunque así lo existiera y lo hiciera saber en su oficio de puesto a disposición al Ministerio Público o a la Autoridad Judicial, tenemos que rechazarán este argumento, ya que estamos hablando con verdaderos conocedores del Derecho peritos de esta disciplina y los cuales considerarán que no se demuestra la real notoria urgencia o el caso urgente, por haber realizado un aseguramiento sin fundamento legal, supuestamente. En caso de ser aceptada la puesta a disposición, al Ministerio Público de igual manera que a Policía Judicial se les fincará responsabilidad oficial, por los siguientes delitos: al primero por abuso de autoridad y responsabilidad oficial, al segundo por privación de la libertad, abuso de autoridad y responsabili-

dad oficial.

El segundo problema es exactamente que a Policía Judicial y al Ministerio Público se les hará penalmente responsables de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad y responsabilidad oficial, según de la autoridad de que se trate, con esta decisión de la autoridad judicial analizaremos el siguiente razonamiento, como es posible que se finque responsabilidad, que se les haga penalmente responsables de la comisión de los delitos, por el simple hecho de tratar de realizar, de cumplir con su trabajo con la mejor eficiencia y cuando por el resultado de las investigaciones realizadas por Policía Judicial, ésta sabe que dichos presuntos responsables son los autores del ilícito, en el caso del Ministerio Público este como representante de la sociedad e impartidor de justicia, se vea inmiscuido como violador de preceptos que el mismo defiende, por otra parte el ofendido dudará al no entender el porqué el Ministerio Público no consignó al presunto responsable que fue puesta a disposición por Policía Judicial, considerando el ofendido, que tal vez hubo alguna componenda entre el presunto y la autoridad, por lo que se dudará de la veracidad de nuestras instituciones y se creará problemas jurídicos para las autoridades, como son, Ministerio Público y Policía Judicial los que en virtud de esta situación no se

brán que criterio tomar al encontrarse desprotegidos al realizar sus funciones.

Con las reformas a nuestro artículo 16 constitucional encontramos que el legislador ya da un poco más de margen con lo que respecta a la realización del trabajo tanto de Policía Judicial como del Ministerio Público, plasmándolo en el último párrafo de dicho artículo, la reclamación que hasta entonces de esta reforma nos tenía atados de manos. A lo que se hace mención de ese párrafo.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda -- ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su -- proceder." (57)

---

(57) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Edt. Porrúa S.A. Edl. 100 Actualizada. México D.F. Pág. 14

Según las hipótesis descritas en este último párrafo del artículo 16 constitucional, se podrá solicitar por parte de Policía Judicial o por que el Ministerio Público -- así lo decida, en base a los indicios que este mismo tenga o que le fueron aportados por Policía Judicial, la orden de detención de los presuntos responsables, no existiendo problema alguno ya que la orden será girada apegada al derecho.

Terminando con la problemática explicada en páginas anteriores y debido a esta reforma ya se tiene soluciones para lograr el aseguramiento del u de los presuntos responsables, los cuales ya se detectaron como los autores del delito.

## CAPITULO CUARTO

## TRASCENDENCIA SOCIAL

## g) LA EXISTENCIA DEL CASO URGENTE

En este tema tenemos que en caso de existir, el caso urgente, para no violar el precepto constitucional que ampara al gobernado en contra de actos de la autoridad relacionado con las garantías individuales de los ciudadanos mexicanos, y por medio de las investigaciones realizadas por Policía Judicial, se aportan indicios que hagan la probable responsabilidad de un presunto responsable.

Se aportarán al Ministerio Público estos indicios, solicitando a esta autoridad gire orden de detención del presunto responsable por existir el caso urgente, en virtud de los supuestos siguientes:

- a) Cuando se trate de delito grave así calificado por la ley
- b) Ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- c) Siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Entendiendo que se trata de delito grave, los-

mencionadas en la ley como son: Homicidio, robo con violencia, violación etc. remitiéndonos al listado de delitos graves que ha contemplado el Legislador.

En contravención al artículo 16 constitucional encontramos que en su último párrafo de dicho artículo ordena lo siguiente.

Que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En contravención al artículo 266 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual señala que: El Ministerio Público y Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable sin esperar a tener orden judicial en delito flagrante o en caso urgente.

Por lo que habrá que tener cuidado al encontrar

nos en el supuesto de la existencia del caso urgente, ya que ambos preceptos ordenan acciones distintas, por lo que en nuestro particular punto de vista, opinamos ajustarnos a lo expuesto en el artículo 16 constitucional ya que forma parte de nuestra ley suprema siendo de máxima jerarquía.

En relación con el inciso b, del artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresa que ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, aportamos algunas consideraciones:

- 1.- Cuando se trate de casos externos y particularmente lesivos del orden jurídico y de la conciencia social, delitos en los cuales la sanción contemplada no le permite al inculcado obtener libertad provisional bajo caución.
- 2.- Cuando este acreditado en actuaciones que el inculcado trata de ausentarse de la ciudad a fin de evadirse a la acción de la justicia, siempre que la prueba de esa circunstancia sea diferente al propio reconocimiento del inculcado o al informe de la Policía Judicial.
- 3.- Cuando el inculcado no tenga domicilio fijo, situación que debe estar plenamente acreditado.
- 4.- Cuando esté acreditado que el inculcado ha hecho el deli

to su forma de vida y se refleja con sus antecedentes pe  
nales una alta peligrosidad.

- 5.- Cuando el delito se haya cometido en forma conjunta y --  
se desprenda de la indagatoria que uno de los participan  
tes ya se dió a la fuga.

## CAPITULO CUARTO

## TRASCENDENCIA SOCIAL

## h) OPINION PERSONAL

Como hemos podido observar en el desarrollo de este tema, la sociedad recibe un fuerte impacto, ya que de por sí la delincuencia como problema social influye mucho en la sociedad, aun más cuando al sujetarnos a disposiciones legales solamente se podrá detener a un sujeto que cometió un delito en caso de encontrarlo en flagrancia, de no ser así este delincuente podrá evadir la acción de la justicia, por esto, consideramos que la ley debería ser más amplia y cuando existan elementos visibles que demuestren la presunta responsabilidad puedan ser detenidos, aún más sacados de sus domicilios, pues un transgresor de la ley pierde la protección de esta, ya que el mismo viola estas leyes.

La autoridad no podrá juzgar a nadie, si la policía judicial no pone a disposición a los presuntos reos, pues la única forma de hacerlo es asegurarlos al encontrarlos en delito flagrante, por lo que la autoridad persecutoria se sentirá desilusionada ya que serán infructuosos

sus esfuerzos ya que no solamente basta con iniciar una averiguación previa pero sin detenido, de que sirve si esta pasará a engrosar el archivo o se va a la reserva, por ello opinamos que por todos los medios se debe de detener al o a los presuntos responsables, para tratar de disminuir la delincuencia que es tan alta en nuestros días.

El ofendido podrá decir que existe una correcta impartición de justicia al ver que la persona que lo ofendió en sus derechos es juzgada debidamente, pero en caso de no presentarse la flagrancia porque la policía no se encontraba cerca del lugar de los hechos, pensará que la policía y nuestras instituciones son ineficientes ya que el ofendido sufrió una violación en sus derechos y no fue asegurado el o los presuntos responsables.

Reflexionando, con el señalamiento directo del ofendido y bajo su más estrecha responsabilidad, se debería asegurar al presunto responsable para poder iniciar una averiguación previa y consignarlo a la autoridad correspondiente, o aún más amplio cuando al presunto se le encuentre en su poder claras huellas de que el cometió el ilícito, teniendo como consecuencia que al encontrar al presunto responsable en flagrante delito podrá ser juzgado para que no vuelva

a delinquir y se tendrá un registro de él, como son: sus datos generales, registro fotográfico y dactiloscópico, con lo que podrá ser más probable su ubicación y localización posterior, con esta situación el presunto se percatará que no puede evadirse de la acción de la justicia, por lo tanto para cometer otro ilícito lo pensará dos veces, y al poder asegurar a todos los presuntos responsables aunque no exista la flagrancia, la sociedad estará segura que existe una correcta administración de justicia, se dará cuenta de la honorabilidad de sus instituciones y funcionarios públicos.

## CONCLUSIONES

- Si es bien cierto que vivimos en un Estado de Derecho, en donde el derecho a gozar de la libertad es una garantía de seguridad jurídica que consagra nuestra Constitución Mexicana en su artículo 16, por lo tanto quien no cumple lo que la ley establece, viola los derechos del gobernado en su perjuicio.

- La flagrancia es un requisito indispensable para detener al infractor de la ley sin mandato judicial.

- A la flagrancia relacionada con el ilícito se puede definir como: El momento actual de estarse cometiendo un delito, se dice flagrante, para expresar que a uno se le sorprende en el mismo hecho, en el mismo instante de la ejecución.

- El Ministerio Público y Policía Judicial, debe conocer perfectamente la esencia legal de la flagrancia a efecto de no incurrir en responsabilidad penal, para tal efecto se debe incrementar y apoyar más la investigación del tema en cuestión y la capacitación de Policía Judicial.

- Es preciso una modificación del artículo 16 - constitucional, en la parte que se refiere al caso urgente - proponiendo que en el nuevo texto, se hable de casos de notoria peligrosidad social, en donde se justifique la detención en base al peligro social que representa un delincuente habitual al estar libre.

- Que esta reforma sea analizada y estudiada - por profesores de la facultad de Derecho de la Universidad - Nacional Autónoma de México, así como conocedores del tema - ya que en la reforma del Código Penal para el Distrito Federal de fecha Enero de 1994, la misma ley se contrapone, siendo analizada por profesionales poco conocedores del tema.

- Que en futuras reformas, sean analizados perfectamente todos los delitos, ya que en la reforma pasada - quedaron algunos delitos fuera de esta y son muy delicados - por lo que existe una laguna en la ley.

- La exacta observación y aplicación de los preceptos que rigen las medidas que se deben seguir y de cuidar para detener a un acusado, permiten por un lado la certeza - de la seguridad jurídica, y por otro garantiza el valor incalculable que posee la libertad en sí misma.

- Considero que según el criterio de algunos autores, es necesario que el delito se haya consumado públicamente y que el infractor haya sido visto por muchos testigos solo así se considera flagrante.

- Desde la antigüedad, en el Derecho Romano ya había antecedentes de la flagrancia, el delito flagrante era conocido como: "manifestum", en sus diferentes modalidades, - el cual era sancionado más severamente que el delito no flagrante (nec manifestum) el ladrón perdía la libertad (si era ciudadano libre) o perdía la vida (si era esclavo).

El delito flagrante es contemplado, tanto en la Legislación Francesa como en la Legislación Española, siendo un delito de oficio, las leyes españolas y nuestra legislación Mexicana equiparan el delito cuasi-flagrante con el delito flagrante, a la cual consideramos que solo existe el delito flagrante.

- Considero que la ley debería ser más amplia - y otorgar más posibilidades de detención, cuando el presunto responsable este completamente identificado, cuando es señalado por el denunciante, cuando tenga en su poder objetos - que demuestren la probable responsabilidad y cuando por las investigaciones realizadas se tenga conocimiento quien es el

presunto responsable.

- Debería la ley extenderse no sólo a los delitos de oficio sino también a aquellos que por su naturaleza pueden ser graves en un momento dado y en los que es necesario la detención del presunto responsable, si éste ya ha formado del delito su modo de vida.

- Que la flagrancia continúe aunque transcurra el tiempo que sea, siempre y cuando se estén realizando investigaciones para lograr la ubicación del presunto responsable no importando que del momento en que sucedió el ilícito hayan transcurrido días.

- Que no sea exclusivamente el motivo por el cual se pueda detener a un presunto responsable la flagrancia, sino también por otras causas, puesto que hay delitos que no son de oficio, que no están considerados graves, pero que también producen un daño e incluso pueden poner en peligro la vida.

- Que el caso urgente que maneja la ley como posibilidad de detención de un presunto responsable sea más amplia y con un poco de arbitrio de Policía Judicial, siempre y cuando esta actúe con estricto apego a derecho.

## BIBLIOGRAFIA

- 1) AZUARA PEREZ LEANDRO  
Sociología  
Edición Octava  
Editorial Porrúa S.A.  
México, 1985
  
- 2) A. GOMEZJARA FRANCISCO  
Sociología  
Edición Decimaséptima  
Editorial Porrúa S.A.  
México, 1987
  
- 3) BARRILA LOPEZ FERNANDO A.  
Averiguación Previa (Enfoque  
interdisciplinario  
Edición Primera  
Editorial Porrúa S.A.  
México, 1992.
  
- 4) CABANCLAS GUILLERMO  
Diccionario de Derecho Usual  
Edición Octava  
Editorial Heliosa S.R.L.  
Buenos Aires Argentina 1979

- 5) D. AGRAMONTE ROBERTO  
Principios de Sociología  
Edición Primera  
Editorial Porrúa S.A.  
México, D.F. 1965
  
- 6) DE LA CUEVA MARIO  
El Constitucionalismo Mexicano  
Edición Primera  
Editorial UNAM.  
México 1957
  
- 7) DE LA CUEVA MARIO  
Teoría de la Constitución  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1990
  
- 8) DE PINA RAFAEL Y DE PINA VERA RAFAEL  
Diccionario de Derecho  
Edición Décima  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1981
  
- 9) DIAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO  
Diccionario de Derecho Procesal Penal  
Tomo II  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1986

- 10) ESCRICHE Y MARTIN JOAQUIN  
Diccionario Razonado de  
Legislación y Jurisprudencia  
París Junio de 1884  
Imprenta Julio de Clere  
Calle Cassette 7
  
- 11) FENECH MIGUEL  
Derecho Procesal Penal  
Catedrático de Derecho Procesal  
de la Universidad de Barcelona  
Editorial Gráfica Administrativa  
Tomo III  
Barcelona 1945
  
- 12) FLORIAN EUGENIO  
Elementos de Derecho Procesal Penal  
Edición 1974  
Editorial Barcelona  
España 1974
  
- 13) FLORES MARGADANT GUILLERMO  
El Derecho Privado Romano  
Edición Novena  
Editorial Esfinge S.A.

- 14) FRANCO SODI CARLOS  
El Procedimiento Penal Mexicano  
Edición Cuarta  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1957
  
- 15) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE  
Principio de Derecho Penal  
Procesal Penal  
Edición Octava  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1985
  
- 16) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE  
Principios de Derecho  
Procesal Mexicano  
Edición Octava  
México 1975
  
- 17) IGLESIAS JUAN  
Instituciones de Derecho Privado  
Derecho Romano  
Revisada y Aumentada  
Esplugues de Llobregot  
Edición Sexta  
Editorial Barcelona  
España 1972

- 18) IGLESIAS JUAN  
Instituciones de Derecho Privado  
Derecho Romano  
Revisada y Aumentada  
Espiugues de Liobregut  
Editorial Ariel S.A.  
Barcelona 1989
- 19) J.LOZANO ANTONIO  
J.BALLESTEROS Y CIA.SUCESORES EDITORES  
Diccionario Razonado de Legislación  
y Jurisprudencia Mexicana  
Edición 1905  
Editorial San Felipe de Jesús 572  
México 1905
- 20) ORTALAN MIGUEL  
Tratado de Derecho Penal  
Edición s/n.  
Editorial Calle del Carmen núm.12  
Madrid Librería 1895  
Profesor de la Facultad de París  
Traducido por Don Melquiedes Pérez  
Rivas-Magistrados de Audiencias-  
Madrid  
Librería de Leocadio López
- 21) PALOMAR DE MIGUEL JUAN  
Diccionario para Juristas  
Edición Primera  
Editorial Mayo  
México 1981

- 22) PEREZ PALMA RAFAEL  
Fundamentos Constitucionales  
del Procedimiento Penal  
Edición 1980  
Editorial Cárdenas  
México 1980
- 23) RECASENS SICHES LUIS  
Tratado General de Sociología  
Edición Vigésima Primera  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1984
- 24) RIVLRA SILVA MANUEL  
Procedimiento Penal  
Edición Decima Catorce  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1984
- 25) T. B. BOTTOMORE  
Introducción a la Sociología  
Edición Décima  
Editorial Península  
Nova Gràfik s/a. Puigcerda 127  
0800-19 Barcelona

26) V. CASTRO JUVENTINO  
El Ministerio Público en México  
Edición Segunda  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1978

27) ZAMORA CASTILLO NICETO ALCALA  
Derecho Procesal Mexicano  
Edición 1976  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1976

28) GOLDSTEIN RAUL  
Diccionario de Derecho Penal  
y Criminológica  
Actualizada y Ampliada  
Edición Segunda  
Editorial Astrea  
Buenos Aires 1983

29) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMLBA  
Edición Tomo VI  
Editorial Bibliográfica  
Argentina

## 30) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA

Real Academia Española  
Edición Vigésima  
Madrid 1984  
Tomo I a-g  
Editorial España-Calpe S.A.  
España 1984

## 31) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

Diccionario Jurídico Mexicano  
Editorial UNAM  
México 1985

## 32) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO

CONSTITUYENTE DE 1916-1917  
Ediciones de la Comisión Nacional  
para la Celebración del Sesquicen-  
tenario de la Proclamación de la  
Independencia Nacional y del Cin-  
cuentenario de la Revolución Mexi-  
cana. Tomo III  
Edición Primera  
Editorial Talleres Gráficos de la Nación  
México 1960

## 33) DIARIO OFICIAL

Secretaría de Gobernación  
Edición Segunda  
México 1994

34) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
Edición s/n.  
Editorial Diario Oficial  
Pública en "Diario Oficial"  
el día 12 de diciembre de 1983

35) LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO  
1808 -1992  
FELIPE TENA RAMIREZ  
Edición Decimaséptima  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1992

36) CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Editorial Instituto de Investigaciones  
Jurídicas  
México 1994

37) TESIS INSERTA EN EL TOMO XIII DEL  
SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION  
Quinta Epoca  
Apéndice Publicado en 1975  
Primera Sala Sentencias Dictadas  
Por la Suprema Corte de Justicia  
en el Segundo Semestre de 1923  
15 de enero de 1924

38) LESIS DE JURISPRUDENCIA Núm. 723  
Apéndice de Jurisprudencia  
de los años 1917 a 1954  
Tomo II  
Segunda Sala  
Volumen cuatro